

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 209



Edición
en lengua española

Legislación

54° año

17 de agosto de 2011

Sumario

II Actos no legislativos

ACUERDOS INTERNACIONALES

2011/505/UE:

- ★ **Decisión del Consejo, de 6 de diciembre de 2010, sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto establecido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, por lo que respecta a la sustitución del anexo II de dicho Acuerdo relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social** 1

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento (UE) n° 817/2011 de la Comisión, de 11 de agosto de 2011, por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia** 12
- ★ **Reglamento (UE) n° 818/2011 de la Comisión, de 11 de agosto de 2011, por el que se prohíbe la pesca de eglefino en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 14
- ★ **Reglamento (UE) n° 819/2011 de la Comisión, de 11 de agosto de 2011, por el que se prohíbe la pesca de carbonero en la zona VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España** 16

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

★ Reglamento de Ejecución (UE) n° 820/2011 de la Comisión, de 16 de agosto de 2011, por el que se aprueba la sustancia activa terbutilazina de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifican el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión y la Decisión 2008/934/CE de la Comisión ⁽¹⁾	18
★ Reglamento (UE) n° 821/2011 de la Comisión, de 16 de agosto de 2011, por el que se impone un derecho antidumping provisional a las importaciones de acetato de vinilo originario de los Estados Unidos de América	24
Reglamento de Ejecución (UE) n° 822/2011 de la Comisión, de 16 de agosto de 2011, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas	39
Reglamento de Ejecución (UE) n° 823/2011 de la Comisión, de 16 de agosto de 2011, por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11	41

DECISIONES

2011/506/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 16 de agosto de 2011, que modifica la Decisión 2005/240/CE, por la que se autorizan métodos de clasificación de canales de porcino en Polonia [notificada con el número C(2011) 5745]	43
--	----

2011/507/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 16 de agosto de 2011, que modifica la Decisión 2005/382/CE, por la que se autorizan métodos de clasificación de canales de porcino en Hungría [notificada con el número C(2011) 5746]	49
--	----

2011/508/UE:

★ Decisión de Ejecución de la Comisión, de 16 de agosto de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Lituania [notificada con el número C(2011) 5798] ⁽¹⁾	53
---	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores de la Decisión 2009/894/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los muebles de madera (DO L 320 de 5.12.2009)	62
★ Corrección de errores de la Decisión 2010/320/UE del Consejo, de 8 de junio de 2010, dirigida a Grecia, con objeto de reforzar y profundizar la supervisión presupuestaria y de formular una advertencia a Grecia a fin de que adopte las medidas para la reducción del déficit, considerada necesaria para poner remedio a la situación de déficit excesivo (DO L 145 de 11.6.2010)	63



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

ACUERDOS INTERNACIONALES

DECISIÓN DEL CONSEJO

de 6 de diciembre de 2010

sobre la posición que debe adoptar la Unión Europea en el Comité Mixto establecido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas, por lo que respecta a la sustitución del anexo II de dicho Acuerdo relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social

(2011/505/UE)

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 79, apartado 2, letra b), en relación con su artículo 218, apartado 9,

Vista la Decisión 2002/309/CE, Euratom del Consejo y de la Comisión respecto al Acuerdo de cooperación científica y tecnológica de 4 de abril de 2002 sobre la celebración de siete Acuerdos con la Confederación Suiza ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 2,

Vista la propuesta de la Comisión Europea,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas ⁽²⁾ («el Acuerdo») entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) El artículo 18 del Acuerdo establece que en virtud de decisión del Comité Mixto, este podrá adoptar modificaciones del Acuerdo, entre otras de su anexo II, con respecto a la coordinación de los regímenes de seguridad social.
- (3) A fin de garantizar una aplicación correcta y coherente de los actos jurídicos de la Unión y evitar las dificultades administrativas y los escollos jurídicos que puedan existir, es preciso modificar el anexo II del Acuerdo para incluir en él los nuevos actos jurídicos de la Unión a los que el Acuerdo no se refiere actualmente.
- (4) En aras de la claridad y la racionalidad se deben codificar el anexo II del Acuerdo y el Protocolo de dicho anexo.

- (5) El Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda respecto del espacio de libertad, seguridad y justicia anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se aplica a la presente Decisión. El Protocolo sobre la posición de Dinamarca anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea se aplica también a la presente Decisión.
- (6) De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido y de Irlanda, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y sin perjuicio del artículo 4 de dicho Protocolo, estos Estados miembros no participan en la adopción de la presente Decisión y no quedan vinculados por la misma ni sujetos a su aplicación. De conformidad con los artículos 1 y 2 del Protocolo sobre la posición de Dinamarca, anejo al Tratado de la Unión Europea y al Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, Dinamarca no participa en la adopción de la presente Decisión y no queda vinculada por la misma ni sujeta a su aplicación.
- (7) Los compromisos integrantes del Acuerdo que entran en el ámbito de aplicación del título V de la tercera parte del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea no vinculan a Dinamarca, Irlanda y el Reino Unido como obligaciones dimanantes del Derecho de la Unión, pero siguen aplicándose como obligaciones derivadas de un compromiso entre dichos Estados miembros y la Confederación Suiza.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La posición que debe adoptar la Unión en el Comité Mixto establecido en virtud del artículo 14 del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas se basará en el proyecto de Decisión del Comité Mixto que figura en el anexo I de la presente Decisión.

⁽¹⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 1.

⁽²⁾ DO L 114 de 30.4.2002, p. 6.

Artículo 2

Queda aprobada la Declaración que figura en el anexo II de la presente Decisión y que se realizará en nombre de la Unión en el Comité Mixto cuando este adopte la decisión mencionada en el artículo 1.

Hecho en Bruselas, el 6 de diciembre de 2010.

Por el Consejo
La Presidenta
J. MILQUET

ANEXO I

PROYECTO

DECISIÓN N° .../2010 DEL COMITÉ MIXTO

establecido en virtud del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas

de ...

por la que se sustituye el anexo II de dicho Acuerdo relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social

EL COMITÉ MIXTO,

Visto el Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas (en lo sucesivo, «el Acuerdo»), y en particular su artículo 18,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Acuerdo fue firmado el 21 de junio de 1999 y entró en vigor el 1 de junio de 2002.
- (2) El anexo II del Acuerdo, relativo a la coordinación de los regímenes de seguridad social, fue modificado por última vez mediante la Decisión 1/2006, de 6 de julio de 2006 ⁽¹⁾, y se debe actualizar ahora para tener en cuenta los nuevos actos jurídicos de la Unión Europea que han entrado en vigor desde entonces, en particular el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social ⁽²⁾ y las medidas adoptadas a efectos de la aplicación de este último.
- (3) El Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽³⁾ fue sustituido por el Reglamento (CE) n° 883/2004.
- (4) En aras de la claridad y la racionalidad, el anexo II del Acuerdo y el Protocolo de dicho anexo deben consolidarse en una versión jurídicamente vinculante.

- (5) El anexo II se debe mantener en consonancia con la evolución de los actos jurídicos pertinentes de la Unión Europea.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo II del Acuerdo entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la Confederación Suiza, por otra, sobre la libre circulación de personas queda sustituido por el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión se establece en lenguas alemana, búlgara, checa, danesa, eslovaca, eslovena, española, estonia, finesa, francesa, griega, húngara, inglesa, italiana, letona, lituana, maltesa, neerlandesa, polaca, portuguesa, rumana y sueca, siendo cada uno de estos textos igualmente auténtico.

Artículo 3

La presente Decisión entrará en vigor al día siguiente de su adopción.

Hecho en ...

Por el Comité Mixto

El Presidente

Los Secretarios

⁽¹⁾ DO L 270 de 29.9.2006, p. 67.

⁽²⁾ DO L 166 de 30.4.2004, p. 1.

⁽³⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

ANEXO

«ANEXO II

COORDINACIÓN DE LOS REGÍMENES DE SEGURIDAD SOCIAL*Artículo 1*

(1) Las Partes contratantes acuerdan aplicar entre ellas, en el ámbito de la coordinación de los regímenes de seguridad social, los actos jurídicos de la Unión Europea a los que se hace referencia o se modifican conforme a lo dispuesto en la sección A del presente anexo, o normas equivalentes.

(2) Se entenderá que el término "Estado(s) miembro(s)" que figura en los actos jurídicos mencionados en la sección A del presente anexo incluye a Suiza, además de a los Estados cubiertos por los actos jurídicos pertinentes de la Unión Europea.

Artículo 2

(1) A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente anexo, las Partes contratantes tomarán debidamente en cuenta los actos jurídicos de la Unión Europea a los que se hace referencia en la sección B del presente anexo.

(2) A efectos de la aplicación de las disposiciones del presente anexo, las Partes contratantes tomarán nota de los actos jurídicos de la Unión Europea a los que se hace referencia en la sección C del presente anexo.

Artículo 3

(1) En el Protocolo del presente anexo se establecen disposiciones especiales sobre las modalidades transitorias relativas al seguro de desempleo para los nacionales de determinados Estados miembros de la Unión Europea titulares de un permiso de residencia suizo de validez inferior a un año, relativas a los subsidios para los grandes inválidos y relativas a las prestaciones en el marco de los planes de previsión profesional en lo tocante a las pensiones de vejez, supervivencia e invalidez.

(2) El Protocolo forma parte integrante del presente anexo.

SECCIÓN A: ACTOS JURÍDICOS A LOS QUE SE HACE REFERENCIA

1. Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social ⁽¹⁾, modificado por el Reglamento (CE) n° 988/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y se determina el contenido de sus anexos ⁽²⁾.

A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (CE) n° 883/2004 queda modificado como sigue:

a) se añade el siguiente texto al *anexo I, sección I*:

"S u i z a

Legislación cantonal sobre los anticipos de los pagos de manutención basados en el artículo 131, apartado 2, y en el artículo 293, apartado 2, de la Ley federal civil.";

b) se añade el siguiente texto al *anexo I, sección II*:

"S u i z a

Las subvenciones por nacimiento y adopción en aplicación de la legislación cantonal pertinente, sobre la base del artículo 3, apartado 2, de la Ley federal de subsidios familiares.";

c) se añade el siguiente texto al *anexo II*:

"A l e m a n i a - S u i z a

a) Convenio relativo a la seguridad social de 25 de febrero de 1964, modificado por los Convenios complementarios n° 1, de 9 de septiembre de 1975, y n° 2, de 2 de marzo de 1989:

i) punto 9b, apartado 1, n° 1-4 del Protocolo Final (legislación aplicable y derecho a la percepción de las prestaciones en especie del seguro de enfermedad para residentes del enclave alemán de Büsingen),

ii) punto 9e, apartado 1, letra b), frases primera, segunda y cuarta, del Protocolo Final (acceso al seguro voluntario de enfermedad en Alemania tras traslado de la residencia a ese país);

⁽¹⁾ DO L 166 de 30.4.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 284 de 30.10.2009, p. 43.

b) Convenio relativo al seguro de desempleo de 20 de octubre de 1982, modificado por el Protocolo Adicional de 22 de diciembre de 1992:

- i) en aplicación del artículo 8, apartado 5, Alemania (distrito de Büsingen) contribuirá a sufragar, con un importe equivalente al de la contribución cantonal establecida conforme al Derecho suizo, el coste de los puestos efectivos en las medidas de fomento del empleo destinados a trabajadores sujetos a esta disposición.

España - Suiza

Punto 17 del Protocolo Final del Convenio relativo a la seguridad social de 13 de octubre de 1969, modificado por el Convenio Complementario de 11 de junio de 1982; las personas afiliadas al régimen de seguro español en aplicación de esta disposición están exentas del requisito de adherirse al régimen suizo del seguro de enfermedad.

Italia - Suiza

Artículo 9, apartado 1, del Convenio relativo a la seguridad social de 14 de diciembre de 1962, modificado por el Convenio Complementario nº 1 de 18 de diciembre de 1963, el Convenio Complementario de 4 de julio de 1969, el Protocolo Adicional de 25 de febrero de 1974 y el Convenio Complementario nº 2 de 2 de abril de 1980.º;

d) se añade el siguiente texto al *anexo IV*:

"Suiza";

e) se añade el siguiente texto al *anexo VIII, parte 1*:

"Suiza

Todas las solicitudes de pensiones de vejez, supervivencia e invalidez en virtud del régimen de base (Ley federal del seguro de vejez y supervivencia y Ley federal del seguro de invalidez), así como de pensiones de vejez en el marco del régimen obligatorio de previsión profesional (Ley federal sobre la previsión profesional para el seguro de vejez, supervivencia e invalidez).";

f) se añade el siguiente texto al *anexo VIII, parte 2*:

"Suiza

Pensiones de vejez, supervivencia e invalidez en el marco del régimen obligatorio de previsión profesional (Ley federal sobre la previsión profesional para el seguro de vejez, supervivencia e invalidez)."

g) se añade el siguiente texto al *anexo IX, parte II*:

"Suiza

Pensiones de supervivencia e invalidez en el marco del régimen obligatorio de previsión profesional (Ley federal sobre la previsión profesional para el seguro de vejez, supervivencia e invalidez).";

h) se añade el siguiente texto al *anexo X*:

"1. Prestaciones suplementarias (Ley federal de prestaciones suplementarias de 19 de marzo de 1965) y prestaciones similares proporcionadas en virtud de la legislación cantonal.

2. Pensiones para casos especialmente penosos del seguro de invalidez (artículo 28, apartado 1 bis de la Ley federal del seguro de invalidez de 19 de junio de 1959, en su versión revisada de 7 de octubre de 1994).

3. Prestaciones mixtas no contributivas en caso de desempleo, según lo contemplado en la legislación cantonal.

4. Pensiones de invalidez extraordinarias no contributivas para personas con discapacidad (artículo 39 de la Ley federal del seguro de invalidez de 19 de junio de 1959) que no hayan estado sometidas, antes de su incapacidad laboral, a la legislación suiza sobre la base de una actividad como trabajador por cuenta propia o ajena."

i) se añade el siguiente texto al *anexo XI*:

"Suiza

1. El artículo 2 de la Ley federal del seguro de vejez y supervivencia y el artículo 1 de la Ley federal del seguro de invalidez, que regulan la afiliación voluntaria a esas ramas de seguro para los nacionales suizos residentes en Estados no sujetos al presente Acuerdo, serán de aplicación a los nacionales de los demás Estados a los que se aplica el presente Acuerdo que residan fuera de Suiza, así como a los refugiados y los apátridas residentes en el territorio de esos Estados, cuando los interesados se adhieran al régimen de seguro voluntario antes de que transcurra un año desde la fecha en que hayan dejado de estar cubiertos por el seguro de vejez, supervivencia e invalidez tras un período ininterrumpido de seguro no inferior a cinco años.

2. Cuando un individuo deje de estar cubierto por el seguro suizo de vejez, supervivencia e invalidez tras un período ininterrumpido de seguro no inferior a cinco años, el interesado seguirá teniendo derecho a estar asegurado, con el acuerdo del empresario, si trabaja en un Estado al que el presente Acuerdo no es de aplicación por cuenta de un empresario en Suiza y si presenta la solicitud pertinente en un plazo de seis meses desde la fecha en que deje de estar asegurado.
3. Seguro obligatorio en el marco del seguro suizo de enfermedad y posibles exenciones:
 - a) las disposiciones jurídicas suizas que regulan el seguro de enfermedad obligatorio serán de aplicación a las siguientes personas no residentes en Suiza:
 - i) personas sujetas a las disposiciones jurídicas suizas de conformidad con el título II del Reglamento,
 - ii) personas en relación con las cuales Suiza sufragará los costes de las prestaciones con arreglo a los artículos 24, 25 y 26 del Reglamento,
 - iii) beneficiarios de prestaciones del seguro suizo de desempleo,
 - iv) miembros de la familia de las personas mencionadas en i) y iii) o de un trabajador por cuenta propia o ajena residente en Suiza y afiliado al régimen del seguro suizo de enfermedad, salvo si tales miembros de la familia residen en alguno de los Estados siguientes: Dinamarca, España, Hungría, Portugal, Suecia o el Reino Unido,
 - v) miembros de la familia de las personas mencionadas en ii) o de un pensionista residente en Suiza afiliado al régimen del seguro suizo de enfermedad salvo si tales miembros de la familia residen en alguno de los Estados siguientes: Dinamarca, Portugal, Suecia o el Reino Unido.

Por 'miembros de la familia' se entiende aquellas personas definidas como tales de acuerdo con la legislación del Estado de residencia;

- b) las personas mencionadas en la letra a) pueden, a petición propia, quedar exentas del seguro obligatorio siempre que residan en alguno de los Estados siguientes y puedan probar que reúnen las condiciones para acogerse a la cobertura en caso de enfermedad: Alemania, Francia, Italia y Austria; y, por lo que respecta a las personas mencionadas en la letra a), incisos iv) y v), Finlandia; y, por lo que respecta a las personas mencionadas en la letra a), inciso ii), Portugal.

Esta solicitud:

- aa) debe ser presentada en un plazo de tres meses desde la fecha en que tenga efecto la obligación de asegurarse en Suiza; cuando, en casos justificados, la solicitud sea presentada transcurrido ese plazo, la excepción tendrá efectos desde el inicio de la obligación de asegurarse;
 - bb) será de aplicación a todos los miembros de la familia residentes en el mismo Estado.
4. Cuando un individuo sometido a las disposiciones jurídicas suizas con arreglo al título II del Reglamento esté sujeto, a efectos del seguro de enfermedad, en aplicación del punto 3 b), a las disposiciones jurídicas de otro Estado cubierto por el presente Acuerdo, los costes de las prestaciones en especie en caso de accidente no laboral serán repartidos a partes iguales entre el organismo asegurador suizo contra los accidentes no laborales y las enfermedades profesionales y la institución competente del seguro de enfermedad cuando exista un derecho a percibir prestaciones en especie de ambas partes. El organismo asegurador suizo contra los accidentes no laborales y las enfermedades profesionales sufragará todos los gastos en caso de accidentes laborales, accidentes *in itinere* o enfermedades profesionales, aun cuando exista derecho a percibir prestaciones por parte de un organismo de seguro de enfermedad en el país de residencia.
 5. Las personas que trabajen en Suiza pero no residan en su territorio y que estén afiliadas a un seguro obligatorio en su Estado de residencia en aplicación del punto 3 b), así como los miembros de su familia, se beneficiarán de las disposiciones del artículo 19 del Reglamento durante su estancia en Suiza.
 6. A efectos de la aplicación de los artículos 18, 19, 20 y 27 del Reglamento en Suiza, el organismo asegurador competente sufragará todos los costes facturados.
 7. Los períodos de seguro de indemnizaciones diarias completados bajo el régimen del seguro de otro Estado al que se aplique el presente Acuerdo se tendrán en cuenta para reducir o eliminar una posible reserva en el seguro de indemnizaciones diarias en caso de maternidad o enfermedad cuando la persona se afilie a un organismo asegurador suizo antes de que transcurran tres meses desde el término de su cobertura de seguro en otro país.

8. Cuando una persona que haya ejercido en Suiza una actividad lucrativa por cuenta propia o ajena para cubrir sus necesidades básicas haya tenido que cesar su actividad a causa de un accidente o una enfermedad y deje de estar sujeta a la legislación suiza sobre el seguro de invalidez, estará cubierta por dicho seguro a efectos del derecho a disfrutar de medidas de recuperación hasta el pago de una pensión de invalidez y durante todo el período en que se beneficie de esas medidas, siempre y cuando no ejerza una nueva actividad fuera de Suiza."
2. Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, por el que se adoptan las normas de aplicación del Reglamento (CE) n° 883/2004, sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social ⁽¹⁾.

A efectos del presente Acuerdo, el Reglamento (CE) n° 987/2009 queda modificado como sigue:

- a) se añade el siguiente texto al anexo 1:

"Acuerdo entre Suiza y Francia de 26 de octubre de 2004 por el que se fijan los procedimientos especiales de reembolso de las prestaciones de asistencia sanitaria.

Acuerdo entre Suiza e Italia de 20 de diciembre de 2005 por el que se fijan los procedimientos especiales de reembolso de las prestaciones de asistencia sanitaria."

3. Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, de 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽²⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 592/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de junio de 2008 ⁽³⁾, en la versión aplicada entre Suiza y los Estados miembros antes de la entrada en vigor de la presente Decisión, y en la medida en que se mencione en el Reglamento (CE) n° 883/2004 o en el Reglamento (CE) n° 987/2009 o por lo que respecta a asuntos ocurridos en el pasado.
4. Reglamento (CEE) n° 574/72 del Consejo, de 21 de marzo de 1972, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) n° 1408/71, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad ⁽⁴⁾, modificado en último lugar por el Reglamento (CE) n° 120/2009, de 9 de febrero de 2009 ⁽⁵⁾, en la versión aplicada entre Suiza y los Estados miembros antes de la entrada en vigor de la presente Decisión, y en la medida en que se mencione en el Reglamento (CE) n° 883/2004 o en el Reglamento (CE) n° 987/2009 o por lo que respecta a asuntos ocurridos en el pasado.
5. Directiva 98/49/CE del Consejo, de 29 de junio de 1998, relativa a la protección de los derechos de pensión complementaria de los trabajadores por cuenta ajena y los trabajadores por cuenta propia que se desplazan dentro de la Comunidad ⁽⁶⁾.

SECCIÓN B: ACTOS JURÍDICOS QUE LAS PARTES CONTRATANTES TENDRÁN DEBIDAMENTE EN CUENTA

- (1) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° A1, de 12 de junio de 2009, relativa al establecimiento de un procedimiento de diálogo y conciliación sobre la validez de los documentos, la determinación de la legislación aplicable y el abono de prestaciones de acuerdo con el Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁷⁾.
- (2) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° A2, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 12 del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, sobre la legislación aplicable a los trabajadores desplazados y a los trabajadores por cuenta propia que trabajen temporalmente fuera del Estado competente ⁽⁸⁾.
- (3) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° A3, de 17 de diciembre de 2009, relativa a la totalización de períodos ininterrumpidos de desplazamiento cubiertos al amparo del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo y del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁹⁾.

⁽¹⁾ DO L 284 de 30.10.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 149 de 5.7.1971, p. 2.

⁽³⁾ DO L 177 de 4.7.2008, p. 1.

⁽⁴⁾ DO L 74 de 27.3.1972, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 39 de 10.2.2009, p. 29.

⁽⁶⁾ DO L 209 de 25.7.1998, p. 46.

⁽⁷⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 1.

⁽⁸⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 5.

⁽⁹⁾ DO C 149 de 8.6.2010, p. 3.

- (4) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° E1, de 12 de junio de 2009, relativa a las disposiciones prácticas en relación con el período transitorio para el intercambio electrónico de datos contemplado en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (5) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° F1, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 68 del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre las normas de prioridad en caso de acumulación de prestaciones familiares ⁽²⁾.
- (6) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° H1, de 12 de junio de 2009, relativa al marco para la transición de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72 del Consejo a los Reglamentos (CE) n° 883/2004 y (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo y a la aplicación de las Decisiones y Recomendaciones de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social ⁽³⁾.
- (7) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° H2, de 12 de junio de 2009, relativa a los métodos de funcionamiento y a la composición de la Comisión Técnica para el tratamiento de la información de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social ⁽⁴⁾.
- (8) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° H3, de 15 de octubre de 2009, relativa a la fecha que debe tenerse en cuenta para determinar los tipos de conversión del artículo 90 del Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾.
- (9) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° H4, de 22 de diciembre de 2009, relativa a la composición y los métodos de trabajo de la Comisión de Cuentas de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social ⁽⁶⁾.
- (10) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° H5, de 18 de marzo de 2010, relativa a la cooperación en la lucha contra fraude y errores en el marco del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Consejo y del Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo sobre coordinación de los sistemas de seguridad social ⁽⁷⁾.
- (11) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° P1, de 12 de junio de 2009, relativa a la interpretación del artículo 50, apartado 4, el artículo 58 y el artículo 87, apartado 5, del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, por lo que se refiere a la concesión de prestaciones de invalidez, vejez y supervivencia ⁽⁸⁾.
- (12) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° S1, de 12 de junio de 2009, relativa a la tarjeta sanitaria europea ⁽⁹⁾.
- (13) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° S2, de 12 de junio de 2009, relativa a las características técnicas de la tarjeta sanitaria europea ⁽¹⁰⁾.
- (14) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° S3, de 12 de junio de 2009, por la que se definen las prestaciones contempladas en el artículo 19, apartado 1, y en el artículo 27, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, así como en el artículo 25, sección A, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹¹⁾.
- (15) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° S4, de 2 de octubre de 2009, relativa a los procedimientos de reembolso para la aplicación de los artículos 35 y 41 del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹²⁾.

⁽¹⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 9.

⁽²⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 11.

⁽³⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 13.

⁽⁴⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 17.

⁽⁵⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 56.

⁽⁶⁾ DO C 107 de 27.4.2010, p. 3.

⁽⁷⁾ DO C 149 de 8.6.2010, p. 5.

⁽⁸⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 21.

⁽⁹⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 23.

⁽¹⁰⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 26.

⁽¹¹⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 40.

⁽¹²⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 52.

- (16) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° S5, de 2 de octubre de 2009, para la interpretación del concepto de prestaciones en especie según se define en el artículo 1, letra v bis), del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, en caso de enfermedad o maternidad, de acuerdo con los artículos 17, 19, 20 y 22, el artículo 24, apartado 1, los artículos 25 y 26, el artículo 27, apartados 1, 3, 4 y 5, los artículos 28 y 34 y el artículo 36, apartados 1 y 2, del Reglamento (CE) n° 883/2004, así como para determinar los importes que se reembolsarán de conformidad con los artículos 62, 63 y 64 del Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽¹⁾.
- (17) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° S6, de 22 de diciembre de 2009, relativa a la inscripción en el Estado miembro de residencia con arreglo al artículo 24 del Reglamento (CE) n° 987/2009, y a la elaboración de los inventarios a que se refiere el artículo 64, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 987/2009 ⁽²⁾.
- (18) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° S7, de 22 de diciembre de 2009, relativa a la transición de los Reglamentos (CEE) n° 1408/71 y (CEE) n° 574/72 a los Reglamentos (CE) n° 883/2004 y (CE) n° 987/2009 y a la aplicación de los procedimientos de reembolso ⁽³⁾.
- (19) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° U1, de 12 de junio de 2009, relativa al artículo 54, apartado 3, del Reglamento (CE) n° 987/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se refiere a los complementos de prestaciones de desempleo por cargas familiares ⁽⁴⁾.
- (20) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° U2, de 12 de junio de 2009, relativa al ámbito de aplicación del artículo 65, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, que se refiere al derecho a las prestaciones de desempleo de las personas en situación de desempleo total, que no sean trabajadores fronterizos, residentes en el territorio de un Estado miembro distinto del Estado miembro competente durante su último período de actividad por cuenta ajena o por cuenta propia ⁽⁵⁾.
- (21) Decisión de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° U3, de 12 de junio de 2009, relativa al ámbito de aplicación del concepto desempleo parcial aplicable a las personas desempleadas a que se refiere el artículo 65, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁶⁾.

SECCIÓN C: ACTOS JURÍDICOS DE LOS QUE TOMARÁN NOTA LAS PARTES CONTRATANTES

1. Recomendación de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° U1, de 12 de junio de 2009, sobre la legislación aplicable a personas desempleadas que ejercen una actividad profesional a tiempo parcial o actividad comercial en un Estado miembro distinto del Estado de residencia ⁽⁷⁾.
2. Recomendación de la Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social n° U2, de 12 de junio de 2009, relativa a la aplicación del artículo 64, apartado 1, letra a), del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, a desempleados que acompañen a su cónyuge o pareja de hecho que ejerza una actividad profesional en un Estado miembro distinto del Estado competente ⁽⁸⁾.

⁽¹⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 54.

⁽²⁾ DO C 107 de 27.4.2010, p. 6.

⁽³⁾ DO C 107 de 27.4.2010, p. 8.

⁽⁴⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 42.

⁽⁵⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 43.

⁽⁶⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 45.

⁽⁷⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 49.

⁽⁸⁾ DO C 106 de 24.4.2010, p. 51.

PROTOCOLO del anexo II del Acuerdo

I. Seguro de desempleo

Las modalidades siguientes serán de aplicación hasta el 30 de abril de 2011 a los trabajadores que sean nacionales de la República Checa, la República de Estonia, la República de Letonia, la República de Lituania, la República de Hungría, la República de Polonia, la República de Eslovenia y la República Eslovaca, y hasta el 31 de mayo de 2016 a los trabajadores que sean nacionales de la República de Bulgaria y Rumanía.

1. Las normas siguientes se aplicarán con respecto al seguro de desempleo en relación con los trabajadores que sean titulares de un permiso de residencia con un período de validez inferior a un año:
 - 1.1. Solo tendrán derecho a las prestaciones del seguro de desempleo en las condiciones previstas en la legislación los trabajadores que hayan cotizado en Suiza durante el período mínimo exigido por la Ley federal del seguro obligatorio de desempleo y subsidio en caso de insolvencia (*loi fédérale sur l'assurance-chômage obligatoire et l'indemité en cas d'insolvabilité*, LACI) ⁽¹⁾ y que cumplan asimismo las demás condiciones exigidas para tener derecho al subsidio de desempleo.
 - 1.2. Una parte de las cotizaciones percibidas por cuenta de los trabajadores que no hayan cotizado el tiempo suficiente para tener derecho al subsidio de desempleo en Suiza con arreglo al punto 1.1 se reembolsará a sus Estados de origen según lo dispuesto en el punto 1.3, en concepto de contribución a los gastos de las prestaciones proporcionadas a estos trabajadores en caso de desempleo total; en consecuencia, estos trabajadores no tendrán derecho a las prestaciones del seguro de desempleo en caso de hallarse en situación de desempleo total en Suiza. Sin embargo, sí tendrán derecho a los subsidios en caso de inclemencias meteorológicas y de insolvencia del empresario. Las prestaciones en caso de desempleo total serán abonadas por el Estado de origen, siempre que los trabajadores interesados muestren disponibilidad para trabajar. Los períodos de seguro completados en Suiza se tendrán en cuenta como si se hubieran completado en el Estado de origen.
 - 1.3. La parte de las cotizaciones percibidas por cuenta de los trabajadores mencionados en el punto 1.2 será reembolsada anualmente con arreglo a las disposiciones siguientes:
 - a) el total de las cotizaciones de estos trabajadores se calculará, por país, tomando como base el número anual de trabajadores en activo y el promedio de las cotizaciones anuales abonadas por cada trabajador (cotizaciones del empresario y del trabajador);
 - b) del importe así calculado, una parte correspondiente al porcentaje de los subsidios de desempleo con respecto a todos los demás tipos de subsidios mencionados en el punto 1.2 se reembolsará a los Estados de origen de los trabajadores, mientras que Suiza retendrá otra parte como reserva para ulteriores prestaciones ⁽²⁾;
 - c) Suiza remitirá cada año la liquidación de las cotizaciones reembolsadas. Cuando así lo soliciten, indicará a los Estados de origen las bases de cálculo y el importe de las devoluciones. Los Estados de origen comunicarán cada año a Suiza el número de beneficiarios de prestaciones de desempleo con arreglo al punto 1.2.
2. Cualquiera de las Partes contratantes podrá solicitar la intervención del Comité Mixto en caso de que un Estado miembro al que se le apliquen las presentes modalidades tenga dificultades a raíz de la finalización del sistema de reembolso de cotizaciones o de que Suiza tenga dificultades con el sistema de totalización.

II. Subsidios para grandes inválidos

Los subsidios para grandes inválidos previstos en la Ley federal suiza de 19 de junio de 1959 sobre el seguro de invalidez y en la Ley federal de 20 de diciembre de 1946 sobre el seguro de vejez y supervivencia, según las modificaciones introducidas el 8 de octubre de 1999, únicamente se proporcionarán si la persona interesada reside en Suiza.

III. Régimen de previsión profesional para las pensiones de vejez, supervivencia e invalidez

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 10, apartado 2, del Reglamento (CEE) n° 1408/71 del Consejo, la prestación de salida prevista en la Ley federal relativa al libre traspaso en el régimen de previsión profesional de vejez, supervivencia e invalidez (*Loi fédérale sur le libre passage dans la prévoyance professionnelle vieillesse, survivants et invalidité*), de 17 de diciembre de 1993, será abonada, previa solicitud, a los trabajadores por cuenta propia o ajena que tengan intención de abandonar definitivamente el territorio suizo y dejen de estar sometidos a la legislación suiza con arreglo a lo dispuesto en el título II del Reglamento, a condición de que abandonen el territorio suizo en los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Acuerdo.»

⁽¹⁾ En la actualidad, 12 meses.

⁽²⁾ Cotizaciones reembolsadas en relación con los trabajadores que ejerzan su derecho al seguro de desempleo en Suiza después de haber cotizado durante un mínimo de 12 meses —a lo largo de varios períodos de residencia— en un lapso de dos años.

ANEXO II

DECLARACIÓN**relativa a la Declaración sobre la participación de Suiza en los Comités**

La Comisión Administrativa para la Seguridad Social de los Trabajadores Migrantes a que se refiere el segundo guión de la Declaración sobre la participación de Suiza en los Comités (DO L 114 de 30.4.2002, p. 72) ha pasado a llamarse Comisión Administrativa de Coordinación de los Sistemas de Seguridad Social en virtud del artículo 71 del Reglamento (CE) n° 883/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo.

REGLAMENTOS

REGLAMENTO (UE) Nº 817/2011 DE LA COMISIÓN de 11 de agosto de 2011

por el que se prohíbe la pesca de brosmio en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII por parte de los buques que enarbolan pabellón de Francia

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2011 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

- (1) El Reglamento (UE) nº 57/2011 del Consejo, de 18 de enero de 2011, por el que se establecen, para 2011, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2011.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo han agotado la cuota asignada para 2011.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2011.

Por la Comisión,
en nombre del Presidente

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 27.1.2011, p. 1.

ANEXO

Nº	26/T&Q
Estado miembro	Francia
Población	USK/567EI.
Especie	Brosmio (<i>Brosme brosme</i>)
Zona	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas V, VI y VII
Fecha	9.7.2011

REGLAMENTO (UE) N° 818/2011 DE LA COMISIÓN**de 11 de agosto de 2011****por el que se prohíbe la pesca de eglefino en aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VIa por parte de los buques que enarbolan pabellón de España**

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) n° 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2011 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

- (1) El Reglamento (UE) n° 57/2011 del Consejo, de 18 de enero de 2011, por el que se establecen, para 2011, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2011.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro, o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo, han agotado la cuota asignada para 2011.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro, o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo, a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

*Artículo 3***Entrada en vigor**

El presente Reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 27.1.2011, p. 1.

ANEXO

Nº	25/T&Q
Estado miembro	España
Población	HAD/5BC6A.
Especie	Eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)
Zona	Aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb y VIa
Fecha	4.7.2011

**REGLAMENTO (UE) Nº 819/2011 DE LA COMISIÓN,
de 11 de agosto de 2011,**

por el que se prohíbe la pesca de carbonero en la zona VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV por parte de los buques que enarbolan pabellón de España

LA COMISIÓN EUROPEA,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Artículo 1

Visto el Reglamento (CE) nº 1224/2009 del Consejo, de 20 de noviembre de 2009, por el que se establece un régimen comunitario de control para garantizar el cumplimiento de las normas de la política pesquera común ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2,

Agotamiento de la cuota

La cuota de pesca asignada para el año 2011 al Estado miembro mencionado en el anexo del presente Reglamento respecto a la población citada en dicho anexo se considerará agotada a partir de la fecha indicada en este.

Considerando lo siguiente:

Artículo 2

- (1) El Reglamento (UE) nº 57/2011 del Consejo, de 18 de enero de 2011, por el que se establecen, para 2011, las posibilidades de pesca para determinadas poblaciones y grupos de poblaciones de peces aplicables en aguas de la UE y, en el caso de los buques de la UE, en determinadas aguas no pertenecientes a la UE ⁽²⁾, fija las cuotas para el año 2011.
- (2) Según la información recibida por la Comisión, las capturas de la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de buques que enarbolan pabellón del Estado miembro, o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo, han agotado la cuota asignada para 2011.
- (3) Es necesario, por tanto, prohibir las actividades pesqueras dirigidas a esa población.

Prohibiciones

Se prohíben las actividades pesqueras dirigidas a la población citada en el anexo del presente Reglamento por parte de los buques que enarbolan pabellón del Estado miembro, o que están matriculados en el Estado miembro mencionado en dicho anexo, a partir de la fecha indicada en este. Después de la fecha en cuestión, estará prohibido, en particular, mantener a bordo, trasladar, transbordar o desembarcar capturas de esta población efectuadas por tales buques.

Artículo 3

Entrada en vigor

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de agosto de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*

Lowri EVANS

Director General de Asuntos Marítimos y Pesca

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 24 de 27.1.2011, p. 1.

ANEXO

Nº	24/T&Q
Estado miembro	España
Población	POK/56-14
Especie	Carbonero (<i>Pollachius virens</i>)
Zona	VI; aguas de la UE y aguas internacionales de las zonas Vb, XII y XIV
fecha	4 7 2011

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 820/2011 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2011

por el que se aprueba la sustancia activa terbutilazina de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios, y se modifican el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión y la Decisión 2008/934/CE de la Comisión

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1107/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, relativo a la comercialización de productos fitosanitarios y por el que se derogan las Directivas 79/117/CEE y 91/414/CEE del Consejo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 13, apartado 2, y su artículo 78, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) De conformidad con el artículo 80, apartado 1, letra c), del Reglamento (CE) n° 1107/2009, la Directiva 91/414/CEE del Consejo ⁽²⁾ es de aplicación, con respecto al procedimiento y las condiciones de aprobación, para las sustancias activas cuya integridad ha sido establecida con arreglo a lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 33/2008 de la Comisión ⁽³⁾. La terbutilazina es una sustancia activa cuya integridad se ha establecido de acuerdo con el citado Reglamento.
- (2) En los Reglamentos (CE) n° 451/2000 ⁽⁴⁾ y (CE) n° 1490/2002 ⁽⁵⁾ de la Comisión se establecen las disposiciones de aplicación de la segunda y la tercera fases del programa de trabajo al que se refiere el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, así como una lista de sustancias activas que deben evaluarse con vistas a su posible inclusión en el anexo I de la mencionada Directiva. Dicha lista incluye la terbutilazina.
- (3) De acuerdo con el artículo 3, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1095/2007 de la Comisión, de 20 de septiembre de 2007, que modifica el Reglamento (CE) n° 1490/2002 y el Reglamento (CE) n° 2229/2004 por los que se establecen disposiciones adicionales de aplicación de la tercera y la cuarta fase del programa de trabajo contemplado en el artículo 8, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE ⁽⁶⁾, el notificador retiró su apoyo a la inclusión de esa sustancia activa en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE antes de transcurridos dos meses desde la entrada en vigor de dicho Reglamento. En consecuencia se adoptó la Decisión 2008/934/CE de la Comisión, de 5 de diciembre de 2008, relativa a la no inclusión de determinadas sustancias activas en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE del Consejo y a la retirada de las autorizaciones de los productos fitosanitarios que conten-

gan esas sustancias ⁽⁷⁾, en la que se establece la no inclusión de la terbutilazina.

- (4) Con arreglo al artículo 6, apartado 2, de la Directiva 91/414/CEE, el notificante original (en lo sucesivo, «el solicitante») presentó una nueva solicitud en la que pedía la aplicación del procedimiento acelerado contemplado en los artículos 14 a 19 del Reglamento (CE) n° 33/2008 en el que se establecen disposiciones detalladas de aplicación de la Directiva 91/414/CEE en lo que se refiere a un procedimiento ordinario y acelerado de evaluación de las sustancias activas que forman parte del programa de trabajo mencionado en el artículo 8, apartado 2, de dicha Directiva pero que no figuran en su anexo I.
- (5) La solicitud se remitió al Reino Unido, Estado miembro designado ponente en el Reglamento (CE) n° 1490/2002. Se respetó el plazo para el procedimiento acelerado. La especificación de la sustancia activa y los usos argumentados son los mismos que fueron objeto de la Decisión 2008/934/CE. La solicitud cumple asimismo el resto de los requisitos sustantivos y de procedimiento del artículo 15 del Reglamento (CE) n° 33/2008.
- (6) El Reino Unido evaluó los nuevos datos presentados por el solicitante y preparó un informe suplementario. El 3 de febrero de 2010 envió dicho informe a la Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria (en lo sucesivo, «la Autoridad») y a la Comisión. La Autoridad comunicó el informe suplementario a los demás Estados miembros y al solicitante para que formularan sus observaciones y transmitió las observaciones recibidas a la Comisión. El 20 de diciembre de 2010, de conformidad con el artículo 20, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 33/2008 y a petición de la Comisión, la Autoridad presentó a esta su conclusión sobre la terbutilazina ⁽⁸⁾. El proyecto de informe de evaluación, el informe suplementario y la conclusión de la Autoridad fueron revisados por los Estados miembros y la Comisión en el seno del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal y ultimados el 17 de junio de 2011 como informe de revisión de la Comisión relativo a la terbutilazina.
- (7) Según los diversos exámenes efectuados, cabe esperar que los productos fitosanitarios que contienen terbutilazina satisfagan, en general, los requisitos establecidos en el artículo 5, apartado 1, letras a) y b), de la Directiva 91/414/CEE, sobre todo respecto a los usos examinados y detallados en el informe de revisión de la Comisión.

⁽¹⁾ DO L 309 de 24.11.2009, p. 1.

⁽²⁾ DO L 230 de 19.8.1991, p. 1.

⁽³⁾ DO L 15 de 18.1.2008, p. 5.

⁽⁴⁾ DO L 55 de 29.2.2000, p. 25.

⁽⁵⁾ DO L 224 de 21.8.2002, p. 23.

⁽⁶⁾ DO L 246 de 21.9.2007, p. 19.

⁽⁷⁾ DO L 333 de 11.12.2008, p. 11.

⁽⁸⁾ Autoridad Europea de Seguridad Alimentaria: «Conclusion on the peer review of the pesticide risk assessment of the active substance terbutylazine» (Conclusión sobre la revisión por pares de la evaluación del riesgo de la sustancia activa terbutilazina utilizada como plaguicida), *EFSA Journal* 2011; 9(1):1969 [133 pp.]. doi:10.2903/j.efsa.2010.1969. Disponible en línea en: www.efsa.europa.eu.

Por lo tanto, conviene aprobar la terbutilazina de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1107/2009.

- (8) No obstante, de acuerdo con el artículo 13, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, leído en relación con su artículo 6, y teniendo en cuenta los conocimientos científicos y técnicos actuales, es necesario incluir determinadas condiciones y restricciones.
- (9) Sin perjuicio de la conclusión de que debe aprobarse la terbutilazina, conviene, en particular, exigir información confirmatoria complementaria.
- (10) Es conveniente dejar que transcurra un período de tiempo razonable antes de la aprobación, que permita a los Estados miembros y las partes interesadas prepararse para cumplir los nuevos requisitos que resulten de ella.
- (11) Sin perjuicio de las obligaciones que define el Reglamento (CE) n° 1107/2009 como consecuencia de la aprobación, y teniendo en cuenta la situación específica generada por la transición de la Directiva 91/414/CEE al Reglamento (CE) n° 1107/2009, debe aplicarse lo que a continuación se expone. Debe concederse a los Estados miembros un período de seis meses tras la aprobación para que revisen las autorizaciones de productos fitosanitarios que contienen terbutilazina. Los Estados miembros deben, según proceda, modificar, sustituir o retirar las autorizaciones existentes. No obstante el plazo mencionado, procede conceder un plazo más largo para la presentación y la evaluación de la actualización de la documentación completa especificada en el anexo III de la Directiva 91/414/CEE con respecto a cada producto fitosanitario y a cada uso propuesto, de conformidad con los principios uniformes.
- (12) La experiencia adquirida con las incorporaciones al anexo I de la Directiva 91/414/CEE de sustancias activas evaluadas en el marco del Reglamento (CEE) n° 3600/92 de la Comisión, de 11 de diciembre de 1992, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la primera fase del programa de trabajo contemplado en el apartado 2 del artículo 8 de la Directiva 91/414/CEE del Consejo relativa a la comercialización de productos fitosanitarios⁽¹⁾, ha puesto de manifiesto que pueden surgir dificultades a la hora de interpretar las obligaciones de los titulares de las autorizaciones vigentes en lo que se refiere al acceso a los datos. Por tanto, para evitar dificultades añadidas, es necesario aclarar las obligaciones de los Estados miembros, en particular la de verificar que el titular de una autorización demuestre tener acceso a una documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la mencionada Directiva. Esta aclaración, no obstante, no impone nuevas obligaciones a los Estados miembros ni a los titulares de autorizaciones además de las derivadas de las directivas adoptadas hasta ahora para modificar el anexo I de la citada Directiva o de los reglamentos por los que se aprueban sustancias activas.
- (13) De conformidad con el artículo 13, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 de la Comisión⁽²⁾ debe modificarse en consecuencia.

- (14) La Decisión 2008/934/CE dispone la no inclusión de la terbutilazina y la retirada de las autorizaciones de productos fitosanitarios que contengan esta sustancia, a más tardar, el 31 de diciembre de 2011. Es necesario suprimir la fila relativa a la terbutilazina del anexo de dicha Decisión. Procede, por tanto, modificar la Decisión 2008/934/CE en consecuencia.
- (15) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Aprobación de la sustancia activa

La sustancia activa terbutilazina, según se especifica en el anexo I, queda aprobada en las condiciones establecidas en dicho anexo.

Artículo 2

Reevaluación de los productos fitosanitarios

1. Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 1107/2009, los Estados miembros deberán modificar o retirar, si es necesario, las autorizaciones vigentes de productos fitosanitarios que contengan terbutilazina como sustancia activa, a más tardar el 30 de junio de 2012.

No más tarde de esa fecha deberán verificar, en particular, que se cumplen las condiciones del anexo I del presente Reglamento, salvo las indicadas en la parte B de la columna de disposiciones específicas de dicho anexo, y que el titular de la autorización posee o tiene acceso a una documentación que cumpla los requisitos del anexo II de la Directiva 91/414/CEE, de acuerdo con las condiciones de su artículo 13, apartados 1 a 4, y del artículo 62 del Reglamento (CE) n° 1107/2009.

2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, todo producto fitosanitario autorizado que contenga terbutilazina como única sustancia activa, o junto con otras sustancias activas incluidas todas ellas en el anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011 a más tardar el 31 de diciembre de 2011, deberá ser reevaluado por los Estados miembros de acuerdo con los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, sobre la base de una documentación que cumpla los requisitos del anexo III de la Directiva 91/414/CEE y teniendo en cuenta la parte B de la columna de disposiciones específicas del anexo I del presente Reglamento. En función de esta evaluación, los Estados miembros determinarán si el producto cumple las condiciones del artículo 29, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1107/2009. A raíz de dicha determinación, los Estados miembros deberán:

- a) en el caso de un producto que contenga terbutilazina como única sustancia activa, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, o

⁽¹⁾ DO L 366 de 15.12.1992, p. 10.

⁽²⁾ DO L 153 de 11.6.2011, p. 1.

- b) en el caso de un producto que contenga terbutilazina entre otras sustancias activas, modificar o retirar la autorización, si es necesario, a más tardar el 31 de diciembre de 2015, o en el plazo que establezcan para ello el acto o actos por los que la sustancia o sustancias en cuestión se añadieron en el anexo I de la Directiva 91/414/CEE o se aprobaron, si dicho plazo expira después de la fecha indicada.

Artículo 3

Modificaciones del Reglamento de Ejecución (UE) nº 540/2011

El anexo del Reglamento de Ejecución (CE) nº 540/2011 se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2011.

Artículo 4

Modificaciones de la Decisión 2008/934/CE

En el anexo de la Decisión 2008/934/CE, se suprime la fila relativa a la terbutilazina.

Artículo 5

Entrada en vigor y fecha de aplicación

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO I

Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza ⁽¹⁾	Fecha de autorización	Expiración de la autorización	Disposiciones específicas
Terbutilazina Nº CAS: 5915-41-3 Nº CICAP: 234	N2-tert-butil-6-cloro-N4-etil-1,3,5-triazina-2,4-diamina	≥ 950 g/kg Impurezas: Propazina: 10 g/kg como máximo Atrazina: 1 g/kg como máximo Simazina: 30 g/kg como máximo	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	<p>PARTE A</p> <p>Solo podrán autorizarse los usos como herbicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) nº 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la terbutilazina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular:</p> <p>a) a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de condiciones edáficas o climáticas delicadas;</p> <p>b) al riesgo para los mamíferos y las lombrices de tierra.</p> <p>Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo y la obligación de poner en práctica programas de seguimiento para verificar la posible contaminación de las aguas subterráneas en zonas vulnerables.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la especificación del material técnico fabricado comercialmente, con información sobre la importancia de las impurezas; 2) la equivalencia entre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente y las del material de ensayo utilizado en los estudios de toxicidad; 3) la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas a los metabolitos no identificados LM1, LM2, LM3, LM4, LM5 y LM6; 4) la importancia de los metabolitos MT1 (N-tert-butil-6-cloro-1,3,5-triazina-2,4-diamina), MT13 (4-(tert-butilamino)-6-(etilamino)-1,3,5-triazin-2-ol o 6-hidroxi-N2-etil-N4-tert-butil-1,3,5-triazina-2,4-diamina) y MT14 (4-amino-6-(tert-butilamino)-1,3,5-triazin-2-ol o N-tert-butil-6-hidroxi-1,3,5-triazina-2,4-diamina) y de los metabolitos no identificados LM1, LM2, LM3, LM4, LM5 y LM6 en relación con el cáncer, si la terbutilazina está clasificada con arreglo al Reglamento (CE) nº 1272/2008 como sustancia de la que «se sospecha que provoca cáncer». <p>El solicitante presentará a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información contemplada en los puntos 1 y 2, a más tardar, el 30 de junio de 2012, la referida en el punto 3, no más tarde del 30 de junio de 2013, y la especificada en el punto 4, en los seis meses siguientes a la notificación de la decisión de clasificación de la sustancia.</p>

⁽¹⁾ En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

ANEXO II

En la parte B del anexo del Reglamento de Ejecución (UE) n° 540/2011, se añade la entrada siguiente:

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de autorización	Expiración de la autorización	Disposiciones específicas
«16	Terbutilazina N° CAS: 5915-41-3 N° CICALP: 234	N2-tert-butil-6-cloro-N4-etil-1,3,5-triazina-2,4-diamina	≥ 950 g/kg Impurezas: Propazina: 10 g/kg como máximo Atrazina: 1 g/kg como máximo Simazina: 30 g/kg como máximo	1 de enero de 2012	31 de diciembre de 2021	<p>PARTE A</p> <p>Solo podrán autorizarse los usos como herbicida.</p> <p>PARTE B</p> <p>Para la aplicación de los principios uniformes a los que se refiere el artículo 29, apartado 6, del Reglamento (CE) n° 1107/2009, se tendrán en cuenta las conclusiones del informe de revisión de la terbutilazina y, en particular, sus apéndices I y II, tal como se ultimó en el Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal el 17 de junio de 2011.</p> <p>En esta evaluación general, los Estados miembros prestarán una atención particular:</p> <p>a) a la protección de las aguas subterráneas, cuando la sustancia activa se aplique en regiones de condiciones edáficas o climáticas delicadas;</p> <p>b) al riesgo para los mamíferos y las lombrices de tierra.</p> <p>Cuando proceda, las condiciones de uso deberán incluir medidas de reducción del riesgo y la obligación de poner en práctica programas de seguimiento para verificar la posible contaminación de las aguas subterráneas en zonas vulnerables.</p> <p>El solicitante deberá aportar información confirmatoria con respecto a:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1) la especificación del material técnico fabricado comercialmente, con datos analíticos adecuados que incluyan información sobre la importancia de las impurezas; 2) la equivalencia entre las especificaciones del material técnico fabricado comercialmente y las del material de ensayo utilizado en los estudios de toxicidad; 3) la evaluación de la exposición de las aguas subterráneas a los metabolitos no identificados LM1, LM2, LM3, LM4, LM5 y LM6; 4) la importancia de los metabolitos MT1 (N-tert-butil-6-cloro-1,3,5-triazina-2,4-diamina), MT13 (4-(tert-butilamino)-6-(etilamino)-1,3,5-triazin-2-ol o 6-hidroxi-N2-etil-N4-tert-butil-1,3,5-triazina-2,4-diamina) y MT14 (4-amino-6-(tert-butilamino)-1,3,5-triazin-2-ol o N-tert-butil-6-hidroxi-1,3,5-triazina-2,4-diamina) y de los metabolitos no identificados LM1, LM2, LM3, LM4, LM5 y LM6 en relación con el cáncer, si la terbutilazina está clasificada con arreglo al Reglamento (CE) n° 1272/2008 como sustancia de la que "se sospecha que provoca cáncer".

Número	Denominación común y números de identificación	Denominación UIQPA	Pureza (*)	Fecha de autorización	Expiración de la autorización	Disposiciones específicas
						El solicitante presentará a la Comisión, los Estados miembros y la Autoridad la información contemplada en los puntos 1 y 2 a más tardar el 30 de junio de 2012, la referida en el punto 3 no más tarde del 30 de junio de 2013 y la especificada en el punto 4 en los seis meses siguientes a la notificación de la decisión de clasificación de la sustancia.»

(*) En los informes de revisión se incluyen más datos sobre la identidad y las especificaciones de las sustancias activas correspondientes.

REGLAMENTO (UE) Nº 821/2011 DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2011

por el que se impone un derecho antidumping provisional a las importaciones de acetato de vinilo originario de los Estados Unidos de América

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («la Unión»),

Visto el Reglamento (CE) nº 1225/2009 del Consejo, de 30 de noviembre de 2009, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 7,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. Inicio

(1) El 4 de diciembre de 2010, la Comisión comunicó, mediante un anuncio publicado en el *Diario Oficial de la Unión Europea* ⁽²⁾, el inicio de un procedimiento antidumping relativo a las importaciones en la Unión de acetato de vinilo originario de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo «EE.UU.» o «el país afectado»).

(2) El procedimiento se inició a raíz de una denuncia presentada el 22 de octubre de 2010 por Ineos Oxide Ltd («el demandante») en representación de una proporción elevada, en este caso más del 25 %, de la producción total de acetato de vinilo de la industria de la Unión. La denuncia contenía indicios razonables del dumping de dicho producto y del perjuicio importante resultante, que se consideraron suficientes para justificar el inicio de un procedimiento.

2. Partes afectadas por el procedimiento

(3) La Comisión comunicó oficialmente el inicio del procedimiento al demandante, a otros productores de la Unión conocidos, a los productores exportadores del país afectado, a los importadores, comerciantes, usuarios, proveedores y asociaciones notoriamente afectados y a los representantes de los Estados Unidos de América. Se ofreció a las partes interesadas la posibilidad de dar a conocer por escrito sus puntos de vista y de solicitar ser oídas en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

(4) Se concedió audiencia a todas las partes interesadas que lo solicitaron y que demostraron que existían razones específicas por las que debían ser oídas.

(5) La Comisión envió cuestionarios a los cuatro productores exportadores conocidos del país afectado. Tres de ellos respondieron al cuestionario. El cuarto se negó a cooperar en la investigación, por lo que se le informó de que se le trataría como empresa no cooperante de acuerdo con el artículo 18 del Reglamento de base.

(6) La Comisión envió también cuestionarios al demandante y al otro productor de la Unión mencionado en la denuncia.

(7) Habida cuenta del número aparentemente elevado de importadores no vinculados a los que puede afectar la investigación, en el anuncio de inicio se contemplaba la posibilidad de recurrir al muestreo, de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de base. Para que la Comisión pudiera decidir si era necesario el muestreo y, de serlo, seleccionar una muestra, se pidió a todos los importadores no vinculados que se dieran a conocer a la Comisión y que facilitaran la información especificada en el anuncio de inicio. No obstante, dado que solo se presentaron dos importadores dentro del plazo fijado en el anuncio de inicio, se decidió que no era necesario el muestreo. Dos importadores de la Unión respondieron debidamente al cuestionario y en los locales de uno de ellos se llevó a cabo una inspección *in situ*.

(8) Por otro lado, varias partes interesadas se dieron a conocer como usuarias. Se les envió un cuestionario diseñado específicamente para los usuarios. Doce empresas contestaron al cuestionario y en los locales de dos ellas se llevaron a cabo inspecciones *in situ*.

(9) La Comisión recabó y verificó toda la información que consideró necesaria para la determinación provisional de la existencia de dumping, del consiguiente perjuicio y del interés de la Unión, y llevó a cabo inspecciones en los locales de las siguientes empresas:

a) *Productores de la Unión*

Ineos Oxide Ltd, Reino Unido

Wacker Chemie AG, Alemania

b) *Productores exportadores del país afectado*

Celanese Ltd

The Dow Chemical Company

LyondellBasell Industries, Acetyls, LLC

⁽¹⁾ DO L 343 de 22.12.2009, p. 51.

⁽²⁾ DO C 327 de 4.12.2010, p. 23.

c) *Empresas no vinculadas del país afectado*

Terminal, Estados Unidos [el nombre y la localización exacta de la parte son confidenciales]

d) *Empresas vinculadas y no vinculadas de la Unión*

Celanese Chemicals Europe GmbH, Alemania

Lyondell Chemie Nederland B.V., Países Bajos

Terminal, Unión [el nombre y la localización exacta de la parte son confidenciales]

e) *Empresas vinculadas fuera de la Unión y de los Estados Unidos*

Dow Europa GmbH, Suiza

f) *Importadores*

Gantrade Ltd, Reino Unido

g) *Usuarios*

Vinavil, Mapei, Italia

Synthomer, Reino Unido

3. Período de investigación

(10) La investigación del dumping y el perjuicio abarcó el período comprendido entre el 1 de octubre de 2009 y el 30 de septiembre de 2010 («el período de investigación» o «PI»). El análisis de las tendencias pertinentes para la evaluación del perjuicio abarcó desde el 1 de enero de 2007 hasta el final del PI («el período considerado»).

B. PRODUCTO AFECTADO Y PRODUCTO SIMILAR

1. Producto afectado

(11) El producto afectado se define como acetato de vinilo originario de los Estados Unidos de América, actualmente clasificado en el código NC 2915 32 00.

(12) El acetato de vinilo (en lo sucesivo «VAM» o «el producto afectado») es un producto químico derivado del ácido acético.

(13) Tiene una gran variedad de aplicaciones. La mayor parte del acetato de vinilo que se produce se emplea como insumo en dos productos posteriores: el acetato de polivinilo y el alcohol de polivinilo. Estos productos posteriores constituyen un polímero importante en diversas industrias. Los polímeros de acetato de vinilo suelen utilizarse en la producción de pinturas, adhesivos, revestimientos y acabados textiles.

(14) La investigación puso de manifiesto que solo hay un tipo del producto afectado.

2. Producto similar

(15) La investigación mostró que el acetato de vinilo producido y vendido en la Unión por la industria de la Unión y el acetato de vinilo producido en el país afectado y exportado a la Unión tenían las mismas características físicas, químicas y técnicas básicas y los mismos usos. Por tanto, estos productos se consideran provisionalmente similares a tenor del artículo 1, apartado 4, del Reglamento de base.

C. DUMPING

1. Valor normal

(16) Para establecer el valor normal se determinó en primer lugar si las ventas en el mercado interno del producto similar a clientes independientes de los respectivos productores exportadores del país afectado eran representativas, es decir, si el volumen total de esas ventas representaba como mínimo el 5 % del volumen total de sus ventas de exportación del producto afectado a la Unión, de conformidad con el artículo 2, apartado 2, del Reglamento de base.

(17) La Comisión examinó posteriormente si las ventas interiores de cada productor exportador podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, de conformidad con el artículo 2, apartado 4, del Reglamento de base. Esto se hizo estableciendo la proporción de ventas interiores rentables a clientes independientes durante el PI.

(18) Las ventas interiores se consideraron rentables si el precio unitario era igual o superior al coste de producción. Por tanto, se determinó el coste de producción en el mercado interior durante el PI.

(19) Si más del 80 % del volumen de ventas en el mercado interior fue superior al coste y el precio de venta medio ponderado fue igual o superior al coste de producción medio ponderado, el valor normal se calculó como la media ponderada de todos los precios de venta en el mercado interior, fueran rentables o no. Sin embargo, si el volumen de ventas rentables representó el 80 % o menos del volumen total de ventas, o si el precio de venta medio ponderado fue inferior al coste de producción medio ponderado, el valor normal se calculó en función del precio medio ponderado únicamente de las ventas rentables en el mercado interior.

2. Precio de exportación

(20) La investigación puso de manifiesto que el acetato de vinilo se exportaba del país afectado a la Unión o bien i) a través de empresas comerciales vinculadas ubicadas en la Unión; o ii) en el caso de un productor exportador, a través de una empresa comercial vinculada ubicada fuera de la Unión.

- (21) En ambos casos, los precios de exportación se establecieron sobre la base de los precios de reventa a los primeros clientes independientes de la Unión, con arreglo al artículo 2, apartado 9, del Reglamento de base, debidamente ajustados en función de todos los costes afrontados entre la importación y la reventa, y de los beneficios.

3. Comparación

- (22) El valor normal y el precio de exportación de los respectivos productores exportadores se compararon utilizando los precios de fábrica.
- (23) A fin de garantizar una comparación ecuánime entre el valor normal y el precio de exportación, se realizaron los debidos ajustes para tener en cuenta las diferencias que afectaban a los precios y su comparabilidad, de conformidad con el artículo 2, apartado 10, del Reglamento de base. Cuando resultó pertinente y justificado se realizaron ajustes para tener en cuenta las diferencias en los costes de manipulación, almacenamiento, transporte, seguros y créditos, y en cuanto a retornos, comisiones y derechos de importación.

4. Margen de dumping

- (24) Con arreglo al artículo 2, apartado 11, del Reglamento de base, el margen de dumping de los productores exportadores cooperantes de los Estados Unidos de América se estableció comparando el valor normal medio ponderado con el precio de exportación medio ponderado.
- (25) A fin de determinar el margen de dumping de los productores exportadores no cooperantes, se estableció en primer lugar el nivel de no cooperación. Para ello se comparó el volumen de exportaciones a la Unión comunicado por los productores exportadores cooperantes con las estadísticas de importación equivalentes de Eurostat.
- (26) Como el nivel de cooperación en los Estados Unidos de América fue elevado (más del 90 %), se consideró provisionalmente adecuado fijar el margen de dumping residual para todo productor exportador no cooperante de este país en el nivel del derecho más elevado impuesto a un exportador cooperante. Esta cuestión podrá ser posteriormente replanteada en la fase definitiva.
- (27) De acuerdo con el método expuesto, los márgenes de dumping provisionales, expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Unión, antes del despacho de aduana, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping provisional
Celanese Ltd	12,1 %
LyondellBasell Acetyls, LLC	13,0 %
The Dow Chemical Company	13,8 %
Las demás empresas	13,8 %

D. PERJUICIO

1. Producción de la Unión e industria de la Unión

- (28) La denuncia fue presentada por Ineos Oxide Ltd (en lo sucesivo, «el demandante»), empresa productora de acetato de vinilo de la Unión, que representa un porcentaje importante de la producción total de la Unión. Un segundo productor de la Unión, Wacker GmbH, apoyó el inicio del procedimiento. De este modo, la denuncia contaba con el apoyo de productores de la Unión que representan más de un 25 % de la producción total de acetato de vinilo de la industria de la Unión. Así pues, el procedimiento se inició conforme a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base.
- (29) Se comprobó que un tercer productor ubicado en la Unión (Celanese Europe GmbH) estaba vinculado a un productor exportador ubicado en el país afectado. Según la información recabada durante la investigación, se determinó provisionalmente que este productor estaba totalmente bajo el control de la empresa Celanese, sita en los EE.UU., que desempeña un papel decisivo en operaciones clave desarrolladas en Europa, como la planificación de los negocios, el control de la producción y las actividades de compra y venta.
- (30) A la vista de lo expuesto, se consideró que las relaciones de Celanese Europe GmbH dentro del grupo eran de naturaleza tal que podrían causar un comportamiento diferente del de otros productores no vinculados a tenor del artículo 4, apartado 2, del Reglamento de base. Asimismo se consideró que esas relaciones podrían proteger a la empresa de las consecuencias negativas del dumping perjudicial. Por otro lado, la inclusión de esa empresa en las conclusiones sobre el perjuicio distorsionaría los datos agregados sobre la composición de la industria de la Unión.
- (31) Por esta razón se determinó provisionalmente que Celanese Europe GmbH quedara excluida de la definición de industria de la Unión.
- (32) Por tanto, Ineos Oxide Ltd y Wacker GmbH constituyen la industria de la Unión a tenor del artículo 4, apartado 1, y del artículo 5, apartado 4, del Reglamento de base, y representan el 100 % de la producción de la Unión. En lo sucesivo se hará referencia a ellas como «la industria de la Unión».

2. Determinación del mercado pertinente de la Unión

- (33) Para determinar si la industria de la Unión, tal como se ha definido en los considerandos 28 y siguientes, había sufrido un perjuicio importante, se examinó en qué medida había que tener en cuenta en el análisis su producción cautiva del producto afectado.
- (34) De hecho, la industria de la Unión vende el producto afectado tanto a) al mercado libre como b) al mercado cautivo (dentro del propio grupo de la empresa). En el mercado cautivo, el producto afectado se utiliza como materia prima en la fabricación de diversos productos empleados en pinturas, adhesivos, revestimientos, etc.
- (35) En este contexto, las ventas del producto afectado para su uso como materia prima en la fabricación de otros productos destinados a empresas del mismo grupo se considerará «uso cautivo», en tanto en cuanto se cumpla al menos una de las dos condiciones siguientes: i) las ventas no se efectúan a precios de mercado, o ii) el cliente no puede elegir libremente el proveedor dentro del mismo grupo de empresas. Durante la investigación se comprobó provisionalmente que las ventas a entidades vinculadas que adquirieron el producto afectado como materia prima para fabricar un producto diferente tenían que considerarse ventas cautivas; asimismo, se comprobó que, con arreglo a la política comercial de las empresas, estas entidades vinculadas no podían elegir libremente su proveedor.
- (36) Esta distinción es importante para el análisis del perjuicio. Se comprobó que el acetato de vinilo destinado a usos cautivos no competía directamente con las importaciones procedentes del país afectado. En cambio, se vio que la producción destinada a las ventas en el mercado libre sí competía directamente con esas importaciones, dado que tales ventas se hacían en condiciones normales de mercado; ello implica la libre elección de proveedor. Esto justificaba la diferenciación entre el mercado cautivo y el mercado libre en el análisis de algunos indicadores del perjuicio.
- (37) A este respecto se observó que los indicadores económicos que se enumeran a continuación, relacionados con la industria de la Unión, podían razonablemente examinarse en referencia a la actividad total, es decir, incluyendo el

uso cautivo de la industria de la Unión: producción, capacidad, utilización de la capacidad, inversiones, existencias, empleo, productividad, salarios y magnitud del margen de dumping. Esto se debe a que esos indicadores se ven afectados con independencia de que el producto vaya pasando de una fase a otra dentro de una empresa o un grupo de empresas para su ulterior transformación o de que se venda en el mercado libre.

- (38) En cuanto a la rentabilidad, el flujo de caja, el rendimiento de la inversión y la capacidad de reunir capital, el análisis solo se llevó a cabo al nivel del mercado libre, ya que el hecho de que los precios de los mercados cautivos no sean representativos de las condiciones normales de mercado influye en la fiabilidad de esos indicadores.
- (39) Los demás indicadores económicos relacionados con la industria de la Unión, a saber, consumo, ventas, cuotas de mercado y precios en el mercado de la Unión, se analizaron y evaluaron sobre todo con relación a la situación imperante en el mercado libre, concretamente donde existen condiciones de mercado mensurables y donde las transacciones se realizan en condiciones de mercado normales que implican la libre elección de proveedor.
- (40) Sin embargo, con respecto a esos indicadores también se tuvo en cuenta el mercado cautivo, que se comparó con los datos del mercado libre para determinar si la situación de aquel podía modificar las conclusiones basadas únicamente en el análisis de este.

3. Consumo de la Unión

- (41) El consumo de la Unión se estableció sumando el volumen total de importaciones de acetato de vinilo, según los datos de Eurostat cotejados con los datos verificados de las importaciones procedentes del país afectado proporcionados por los productores exportadores, al volumen total de ventas de la industria de la Unión y del otro productor de la Unión en el mercado de la Unión.
- (42) Dado el reducido número de proveedores y la necesidad de proteger los datos confidenciales de las empresas con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base, la evolución del consumo se presenta indexada.

Cuadro 1

Consumo en la Unión

Índice 2007 = 100	2007	2008	2009	PI
Consumo total	100	90	87	99
Mercado cautivo	100	96	100	104
Mercado libre	100	88	82	97

- (43) En el período considerado, el consumo del mercado total de la Unión y del mercado libre disminuyó ligeramente un 1 % y un 3 %, respectivamente. A la inversa, durante ese mismo período se registró un incremento del 4 % en el mercado cautivo.

4. Importaciones procedentes del país afectado

4.1. Volumen y cuota de mercado

- (44) El volumen y la cuota de mercado de las importaciones procedentes del país afectado evolucionaron como sigue:

Cuadro 2

Importaciones procedentes de los Estados Unidos de América

Volumen de las importaciones (t)	2007	2008	2009	PI
Estados Unidos de América	103 192	146 800	133 763	152 445
(Índice (2007 = 100))	100	142	130	148
Cuota de mercado en el mercado total (Índice 2007 = 100)	100	159	150	149
Cuota de mercado en el mercado libre (Índice 2007 = 100)	100	162	157	152

Fuente: Eurostat e información proporcionada por las partes interesadas a través de sus respuestas al cuestionario.

- (45) Durante el período considerado, las importaciones en el mercado total de la Unión (mercado cautivo y mercado libre) procedentes del país afectado aumentaron un 48 %. Esto dio lugar a un incremento de la cuota de mercado del 49 % en el mismo período. La cuota de mercado en el mercado libre aumentó un 52 %.

4.2. Precios de las importaciones y subcotización de precios

- (46) Los precios medios de las importaciones procedentes del país afectado evolucionaron como sigue:

Cuadro 3

Precio de las importaciones procedentes de los Estados Unidos de América

Precios de importación (EUR/t)	2007	2008	2009	PI
Estados Unidos de América	774	814	541	573
(Índice (2007 = 100))	100	105	70	74

Fuente: Eurostat

- (47) Mientras que en el PI se observó un ligero aumento, los precios medios globales de las importaciones procedentes del país afectado disminuyeron un 26 % entre 2007 y el PI.
- (48) Se realizó una comparación de precios de venta en el mercado de la Unión, entre los precios medios de la industria de la Unión cobrados en el mercado libre y los precios medios de las importaciones procedentes del país afectado. Los precios de venta pertinentes de la industria de la Unión se ajustaron, cuando fue necesario, al precio de fábrica, es decir, excluyendo los fletes en la Unión y deduciendo descuentos y retornos.
- (49) Estos precios se compararon con los precios aplicados por los productores exportadores cooperantes de los EE.UU. sin descuentos y ajustados, cuando fue necesario, al precio cif en la frontera de la Unión, con el debido ajuste para tener en cuenta los costes del despacho de aduana y los costes posteriores a la importación.

- (50) La comparación mostró que, durante el PI, las importaciones del producto afectado de todos los exportadores cooperantes se vendieron en la Unión a precios que subcotizaron los de la industria de la Unión. El nivel medio de subcotización, expresado como porcentaje de los precios de la industria de la Unión, fue del 17,9 %, según los datos verificados aportados por los productores exportadores cooperantes. Este grado de subcotización se combinó con una evolución negativa y una bajada sustancial de los precios.

5. Importaciones procedentes de otros terceros países

- (51) El siguiente cuadro refleja la evolución de las importaciones procedentes de otros terceros países.

Cuadro 4

Volumen de importaciones procedentes de otros terceros países

Volumen de las importaciones (t)	2007	2008	2009	PI
Estados Unidos de América	103 192	146 800	133 763	152 445
(Índice (2007 = 100))	100	142	130	148
Arabia Saudí	0	0	0	73 156
Otros	88 138	52 414	15 937	8 198
Índice 2007 = 100	100	59	18	9
Cuota de mercado en el mercado total (Índice 2007 = 100)	100	66	21	9
Cuota de mercado en el mercado libre (Índice 2007 = 100)	100	68	22	10

Fuente: Eurostat

- (52) Al comienzo del período considerado, las importaciones procedentes del país afectado competían con las de otros países como Taiwán, Ucrania y Rusia. Al final de dicho período, las importaciones procedentes de esas fuentes tradicionales se habían reducido casi a cero.

- (53) Un nuevo país exportador, Arabia Saudí, que entró en el mercado de la Unión durante el PI, exportó en torno a 73 000 t durante el PI. Las repercusiones de esta evolución en la industria de la Unión se abordan en los considerandos 91 y siguientes.

6. Situación de la industria de la Unión

6.1. Generalidades

- (54) Con arreglo al artículo 3, apartado 5, del Reglamento de base, en el examen del impacto de las importaciones objeto de dumping sobre la industria de la Unión se incluyó una evaluación de todos los factores e índices económicos relacionados con la situación de la industria de la Unión entre 2007 y el final del PI.

- (55) Los indicadores macroeconómicos (producción, capacidad de producción, utilización de la capacidad, volúmenes de ventas, cuota de mercado, empleo, productividad, salarios y magnitud de los márgenes de dumping) y microeconómicos (existencias, precios de venta, rentabilidad, flujo de caja, rendimiento de la inversión, capacidad de reunir capital e inversiones y costes de producción) se

evaluaron al nivel de la industria de la Unión en su conjunto. La evaluación se basó en la información extraída de los cuestionarios verificados presentados por la industria de la Unión.

- (56) Debe tenerse presente que el demandante adquirió sus instalaciones de producción en 2007; por consiguiente, no pudieron obtenerse datos sobre algunos indicadores (rentabilidad, salarios, inversiones, rendimiento de la inversión y flujo de caja) correspondientes a ese año. Por tanto, con respecto a esos indicadores, el análisis abarca el período entre 2008 y el PI. Para los demás indicadores sí se dispuso de cifras correspondientes a 2007. Por consiguiente, con respecto a esos indicadores, el análisis abarca todo el período considerado (de 2007 al PI).

- (57) El demandante suministra el producto afectado únicamente al mercado libre, mientras que el otro productor de la Unión se centra principalmente en el mercado cautivo, con una pequeña proporción destinada al mercado libre. Teniendo en cuenta que los datos para el análisis del perjuicio se extraen principalmente de dos únicas fuentes, una de ellas centrada sobre todo en el mercado cautivo, y considerando que se comprobó que había que distinguir entre el mercado total y el mercado libre en relación con una serie de indicadores del perjuicio, los datos relativos a la industria de la Unión tuvieron que indexarse para preservar la confidencialidad con arreglo al artículo 19 del Reglamento de base.

6.2. Indicadores macroeconómicos

6.2.1. Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad

- (58) El cuadro que figura a continuación indica la evolución de la producción, la capacidad de producción y la utilización de la capacidad de la industria de la Unión en su conjunto:

Cuadro 5

Producción, capacidad de producción y utilización de la capacidad totales de la Unión

(Índice 2007 = 100)	2007	2008	2009	PI
Producción total	100	105	102	92
Capacidad de producción total	100	121	126	143
Utilización de la capacidad total	100	87	81	64

- (59) Como muestra el cuadro anterior, la producción global de la Unión disminuyó un 8 % durante el período considerado.
- (60) Durante el mismo período, la capacidad de producción aumentó un 43 %. Sin embargo, este aumento de la capacidad no estuvo relacionado con el establecimiento de nuevas líneas de producción, sino con una mayor eficiencia en la utilización de la capacidad existente.
- (61) La combinación de estos dos factores, a saber, descenso del volumen de producción y aumento de la capacidad de producción, durante el mismo período dio lugar a una reducción significativa, del 36 %, de la utilización de la capacidad durante el período considerado.

6.2.2. Volúmenes de ventas y cuota de mercado

- (62) Las cifras que figuran a continuación reflejan el volumen de ventas, la cuota de mercado y los precios medios de venta por unidad de la industria de la Unión, divididos entre el mercado total, el mercado cautivo y el mercado libre.

Cuadro 6

Volúmenes de ventas y cuota de mercado

(Índice 2007 = 100)	2007	2008	2009	PI
Ventas totales	100	99	96	88
Cuota de mercado (%)	100	110	111	88
Ventas en el mercado cautivo	100	111	109	113
Cuota de mercado (%)	100	115	108	109
Ventas en el mercado libre	100	89	86	67
Cuota de mercado (%)	100	102	104	69

- (63) El volumen global de ventas disminuyó un 12 % durante el período considerado. Este descenso fue aún más marcado en el mercado libre, donde la caída fue del 33 % entre 2007 y el PI. El mercado cautivo siguió una tendencia opuesta y en él el volumen de ventas aumentó un 13 % durante el mismo período.
- (64) La caída del volumen de ventas se reflejó en la cuota de mercado, que disminuyó un 11 % en el mercado total y un 31 % en el mercado libre entre 2007 y el PI. Una vez más, el mercado cautivo siguió la tendencia opuesta y en él la cuota de mercado aumentó un 9 % durante el mismo período.

6.2.3. Empleo, productividad y salarios

Cuadro 7

Empleo, productividad y salarios

(Índice 2007 = 100)	2007	2008	2009	PI
Número total de empleados	100	96	98	100
Productividad total (unidades por empleado)	100	109	104	92
Salarios anuales totales	0	100	95	88

- (65) El empleo total permaneció estable entre 2007 y el PI. Debe tenerse en cuenta que la producción de acetato de vinilo no exige mucha mano de obra y, por tanto, las cifras de empleo no están estrechamente relacionadas con las de producción. Por consiguiente, el empleo no es un indicador especialmente importante en este sector.
- (66) Durante el período considerado, la productividad total por empleado disminuyó un 8 % entre 2007 y el PI. Esa disminución fue consecuencia del descenso de la producción y el aumento de la capacidad de producción explicados en los considerandos 58 y siguientes.

6.2.4. Magnitud del margen real de dumping

- (67) Los márgenes de dumping se indican en la sección sobre el dumping. Todos los márgenes establecidos estaban por encima del nivel mínimo. Además, teniendo en cuenta los volúmenes y los precios de las importaciones objeto de dumping, la incidencia del margen real de dumping no puede considerarse desdénable.

6.3. Indicadores microeconómicos

6.3.1. Observaciones generales

- (68) El análisis de los indicadores microeconómicos (existencias, precios de venta, rentabilidad, flujo de caja, rendimiento de la inversión, capacidad de reunir capital e inversiones y costes de producción) se llevó a cabo en relación con la industria de la Unión en su conjunto, según se ha definido en los considerandos 28 y siguientes.
- (69) Entre los indicadores mencionados, la evaluación de la rentabilidad, los salarios, las inversiones, el rendimiento de la inversión y el flujo de caja hubo de centrarse en el mercado libre, lo que significa que reflejaría principalmente los datos aportados por el demandante. En ese contexto, la evolución de los indicadores «rentabilidad» y «flujo de caja» no pudo presentarse en forma de índice por razones de confidencialidad.
- (70) Además, como se ha explicado en el considerando 56, el demandante no pudo aportar datos de algunos indicadores del perjuicio correspondientes a 2007; por tanto, con respecto a esos indicadores, el análisis abarcó el período de 2008 al PI.

6.3.2. Existencias

- (71) Las cifras que figuran a continuación representan la evolución de las existencias de la industria de la Unión en cada año del período considerado:

Cuadro 8

Existencias

Índice 2007 = 100	2007	2008	2009	PI
Existencias totales	100	86	49	69

- (72) Las existencias disminuyeron un 31 % durante el período considerado. No obstante, este indicador no debe considerarse importante en este sector, pues los productores de acetato de vinilo fabrican este producto por encargo y suelen tener existencias limitadas. De hecho, las existencias solo corresponden a unas pocas semanas de suministro.

6.3.3. Precios de venta

- (73) El cuadro siguiente presenta la evolución de los precios de la industria de la Unión dividida entre el mercado total, el mercado cautivo y el mercado libre.

Cuadro 9

Precios de venta

Índice 2007 = 100	2007	2008	2009	PI
Precio unitario medio de venta en el mercado total	100	107	74	84
Precio unitario medio de venta en el mercado cautivo	100	115	82	92
Precio unitario medio de venta en el mercado libre	100	102	69	77

- (74) Los precios de venta en el mercado total de la Unión disminuyeron un 16 % en el período considerado. Los precios de venta cayeron en ambos mercados, si bien el descenso fue más acusado en el mercado libre (- 23 %) que en el mercado cautivo (- 8 %).

6.3.4. Rentabilidad, flujo de caja, rendimiento de la inversión, capacidad de reunir capital e inversiones

- (75) La rentabilidad del producto similar en el mercado libre se determinó expresando el beneficio neto antes de impuestos de las ventas del producto similar efectuadas por la industria de la Unión como porcentaje del volumen de negocios generado por esas ventas.
- (76) La rentabilidad en el mercado libre disminuyó durante el período considerado. En todos los meses del PI se registraron pérdidas. Ello se debió al pronunciado descenso de los volúmenes de ventas y los precios de venta.
- (77) El cuadro siguiente demuestra que la industria de la Unión aumentó sus inversiones en el producto afectado, incluso cuando hacía frente a una rentabilidad decreciente. Se invirtió fundamentalmente en la mejora y el mantenimiento de la tecnología y el proceso de producción, a fin de mejorar la eficiencia.

Cuadro 10

Inversiones

Índice 2008 = 100	2007	2008	2009	PI
Inversiones totales	n.d.	100	129	127

- (78) Las inversiones aumentaron un 27 % durante el período considerado.
- (79) A pesar de ello, la rentabilidad de las inversiones en el producto afectado no alcanzó el nivel esperado y disminuyó entre 2008 y el PI.
- (80) También se observó un descenso del flujo de caja entre 2008 y el PI, lo que muestra un deterioro constante de la capacidad de la industria de la Unión para generar efectivo y, por consiguiente, un debilitamiento de su situación financiera.
- (81) Por tanto, al aumentar las inversiones, la industria mostraba tener todavía capacidad de reunir capital; sin embargo, esta capacidad se vio entorpecida por la caída de las ventas y el aumento de las dificultades para generar flujo de caja.

7. Conclusión sobre el perjuicio

- (82) El análisis de la situación de la industria de la Unión muestra una tendencia a la baja de los principales indicadores del perjuicio. Frente a un consumo relativamente estable, la producción global cayó un 8 % en el período considerado. Durante ese mismo período, la industria de la Unión perdió un 11 % de la cuota global de mercado y un 33 % del mercado libre. La utilización de la capacidad disminuyó un 36 %. En el mismo período, las importaciones procedentes del país afectado aumentaron un 48 %.
- (83) Durante el período considerado, el volumen global de ventas de la industria de la Unión se redujo un 12 %. Pudo observarse una fuerte tendencia a la baja en los volúmenes de ventas del mercado libre, que se redujeron un 33 % en el período considerado.
- (84) El descenso de los volúmenes de ventas de la industria de la Unión estuvo acompañado de una bajada global de los precios del 16 %. Como en el caso del volumen de ventas, la situación fue aún peor en el mercado libre, donde se registró una bajada de precios del 23 %. La pérdida de volumen de ventas, unida a la bajada de precios, influyó en el nivel de beneficios y generó pérdidas en todos los meses del PI.
- (85) Los únicos indicadores que mostraron una tendencia positiva fueron las inversiones, que aumentaron un 27 %, al igual que la capacidad de reunir capital. Sin embargo, las inversiones no tuvieron el rendimiento esperado y disminuyeron entre 2008 y el PI.
- (86) A la vista de todo lo expuesto, la investigación confirmó que, si prosiguiera esa situación, las pérdidas observadas en el transcurso de la investigación podrían hacer que se abandonara toda producción de envergadura de acetato de vinilo de la industria de la Unión destinada al mercado libre.
- (87) Ante tales circunstancias, se considera que la industria de la Unión sufrió un perjuicio importante durante el PI.

E. CAUSALIDAD

1. Introducción

- (88) De conformidad con el artículo 3, apartados 6 y 7, del Reglamento de base, se examinó si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión había sido causado por las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado. Además se analizaron otros factores conocidos, distintos de las importaciones objeto

de dumping, que podrían haber perjudicado a la industria de la Unión, a fin de garantizar que cualquier perjuicio causado por estos factores no se atribuyera a las importaciones objeto de dumping.

2. Incidencia de las importaciones procedentes de los EE.UU.

2.1. Generalidades

- (89) Existe una clara coincidencia en el tiempo entre el aumento de las importaciones objeto de dumping entre 2007 y el PI y la pérdida paralela de cuota de mercado de la industria de la Unión en el mismo período. La investigación también estableció la existencia de efectos negativos de las importaciones objeto de dumping sobre los precios de los productores de la Unión, que vieron reducida su rentabilidad como consecuencia de la continua subcotización de sus precios.
- (90) Algunas partes alegaron que el incremento de las importaciones no hacía sino reemplazar las importaciones efectuadas anteriormente por otros países importadores, o simplemente se debía al aumento de la demanda en el mercado de la UE. Sin embargo, ni las cifras de importación (véase el cuadro 2) ni las cifras de consumo (véase el cuadro 1) confirman esta alegación. En este contexto se recuerda que, como se ha visto en el considerando 43, el consumo se mantuvo más bien estable e incluso disminuyó ligeramente en el período considerado, mientras que las importaciones procedentes de los EE.UU. aumentaron un 48 %.

3. Efectos de otros factores

3.1. Incidencia de las importaciones de otros terceros países

3.1.1. Incidencia de las importaciones procedentes de Arabia Saudí

- (91) Algunas partes interesadas alegaron que las importaciones de VAM de Arabia Saudí eran las causantes del perjuicio a la industria de la Unión.
- (92) En efecto, como se ha indicado en el considerando 53, Arabia Saudí es el segundo mayor exportador de VAM a la Unión, después de los EE.UU. Las importaciones procedentes de Arabia Saudí comenzaron a entrar en el mercado durante el PI.
- (93) Las cifras de Eurostat que presenta el cuadro 11 muestran los precios de las importaciones procedentes de Arabia Saudí y otros terceros países.

Cuadro 11

Precio de venta de las exportaciones procedentes de otros terceros países

(EUR/t)	2007	2008	2009	PI
Arabia Saudí	n.d.	n.d.	n.d.	636
(Índice IP = 100)	0	0	0	100
Otros	878	919	473	633
(Índice 2007 = 100)	100	105	54	72

- (94) El cuadro muestra que el precio medio de las importaciones procedentes de Arabia Saudí, 636 EUR, fue comparable con el de las importaciones procedentes de otros terceros países, cuyo promedio fue de 633 EUR, mientras que superaron en un 11 % el precio medio de los EE.UU., 573 EUR.
- (95) El hecho de que los saudíes estén operando en el mismo segmento de precios que otros importadores, con un diferencial de precios significativo con respecto a las exportaciones de los EE.UU., pone de manifiesto que los productores exportadores saudíes tienen una política de precios distinta de la de los EE.UU., que repercute también de manera diferente en la industria de la Unión.
- (96) Sobre esta base, puede concluirse provisionalmente que las importaciones procedentes de Arabia Saudí no rompen el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los EE.UU. y el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- 3.2. Impacto de la crisis económica*
- (97) Algunas partes interesadas alegaron que el descenso de la producción y del volumen de ventas de la industria de la Unión debería atribuirse a la merma del consumo. Alegaron también que la tendencia a la baja de los precios medios de venta estaba causada por la crisis económica mundial.
- (98) Otras partes interesadas alegaron que, durante la crisis económica, todos los productores petroquímicos, entre ellos los de VAM, sufrieron graves pérdidas y que, por tanto, las pérdidas sufridas por la industria de la Unión no deberían atribuirse a las importaciones objeto de dumping procedentes del país afectado.
- (99) Sin embargo, como se ha mencionado en los considerandos 41 a 43, la presente investigación puso de manifiesto que la merma del consumo de la Unión en el mercado libre fue desdeñable durante el período considerado. Así pues, la incidencia de la crisis económica en cuanto a merma del consumo no pudo ser la responsable del fuerte descenso del volumen de ventas expuesto en los considerandos 62 a 64.
- (100) El análisis de las cifras de rentabilidad del mercado libre de la industria de la Unión ha revelado que el negocio del VAM sufrió pérdidas cuantiosas si se compara con otros productos químicos manufacturados similares. Además, la rentabilidad de estos otros productos se recuperó después de la crisis, mientras que el negocio del VAM ha seguido deteriorándose. Esto lleva a la conclusión provisional de que, si bien lo más probable es que el negocio del VAM se viera afectado por la crisis económica, conviene distinguirlo de otros sectores petroquímicos, ya que las pérdidas persistentes del demandante continuaron después de la crisis, y ello estuvo directamente asociado a las importaciones a bajo precio procedentes de los EE.UU. Por tanto, se rechaza provisionalmente esta alegación.
- (101) A la vista de lo expuesto, se concluye provisionalmente que la crisis económica no contribuyó al perjuicio sufrido por la industria de la Unión hasta el punto de romper el nexo causal entre dicho perjuicio y las importaciones objeto de dumping procedentes de los EE.UU.
- 3.3. Perjuicio autoinfligido*
- (102) Varias partes interesadas alegaron que el demandante había contribuido a su precaria situación construyendo capacidad de producción adicional durante la recesión. Se alegó que la disminución de las ventas y el beneficio se debió a la combinación de la recesión y de una decisión de negocio poco acertada por parte del demandante.
- (103) Varias partes interesadas alegaron también que la tecnología empleada en la planta del demandante es la principal causa de perjuicio. Durante el período considerado, el demandante sufrió varias paradas técnicas y situaciones de fuerza mayor, y se alegó que el descenso de sus ventas debería atribuirse a las numerosas paradas y no a las importaciones objeto de dumping procedentes de los EE.UU. Argumentos similares se adujeron en relación con la rentabilidad del demandante.
- (104) En cuanto a la alegación de que el demandante no debería haber ampliado la capacidad de producción durante el receso económico mundial, debe recordarse que el demandante no adquirió nuevas capacidades, sino que simplemente amplió su capacidad de producción optimizando los procesos existentes. Esto debe considerarse una decisión de negocio razonable en un mercado en el que el consumo total se mantiene estable pero las ventas caen debido a la competencia de unas importaciones a bajo precio. Por tanto, se rechaza provisionalmente esta alegación.
- (105) Por lo que se refiere a la alegación de que fueron las paradas causadas por problemas técnicos las que infligieron el perjuicio al demandante, la investigación puso de manifiesto que el proceso de producción del VAM requiere un mantenimiento y cierre cíclicos de la planta a intervalos regulares y planificados. Por tanto, tres de las cinco paradas deben considerarse parte del funcionamiento normal de una planta de VAM.
- (106) Por otro lado, se comprobó que las tres paradas planeadas se basaron en decisiones conscientes del demandante de interrumpir la producción en momentos en los que la presión de precios ejercida por las importaciones objeto de dumping era tan fuerte que no se encontraba en posición de realizar suministros a precios sostenibles. Durante esas paradas, el demandante contaba con existencias suficientes para proveer los reducidos volúmenes que exigían los correspondientes contratos o las ventas inmediatas. Además, la reducción de las existencias señalada en el considerando 72 confirma que durante el período considerado se realizaron entregas de manera constante.

(107) Sobre esta base se comprobó que la incidencia global de las paradas técnicas del demandante no rompía el nexo causal. Por tanto se rechazaron los argumentos expresados por las partes interesadas con respecto al perjuicio autoinfligido.

3.4. Acceso a las materias primas: la ventaja competitiva natural de los productores del país afectado

(108) Varias partes interesadas alegaron que la dependencia del demandante de los suministros externos de materias primas debería considerarse una de las principales fuentes de sus problemas, más que las importaciones objeto de dumping. Se alegó también que los exportadores de los EE.UU. gozan de una ventaja competitiva natural, pues tienen acceso a materias primas, a saber, etileno y ácido acético, más baratas.

(109) En cuanto a los supuestos problemas relacionados con las fuentes de materias primas de las que dispone el demandante, el argumento aducido no tiene fundamento, ya que se comprobó que el demandante se beneficia también de canales preferenciales y de materiales suministrados por la planta *in situ* de su proveedor y por una empresa del grupo. Por consiguiente, los precios de las principales materias primas eran comparables a los del mercado del país afectado.

(110) De ello se deduce que, si bien los precios generales de la principal materia prima utilizada en la producción de VAM fueron de hecho más bajos en los EE.UU. que en el mercado de la Unión, ello no influyó en los costes del demandante.

(111) El que la diferencia de precios de las materias primas solo pudo tener un efecto parcial en los problemas experimentados por el demandante lo confirmó el hecho de que se registraran cifras de rentabilidad mucho mejores con otros productos fabricados por el demandante que contenían las mismas materias primas.

(112) Sobre esta base se concluye provisionalmente que la incidencia de los precios de las materias primas no rompe el nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los EE.UU. y el importante perjuicio sufrido por la industria de la Unión.

4. Conclusión sobre la causalidad

(113) Se concluyó, pues, que existe un nexo causal entre el perjuicio sufrido por la industria de la Unión y las importaciones objeto de dumping procedentes de los EE.UU. Se analizaron otras causas posibles de perjuicio, como la incidencia de las importaciones procedentes de otros terceros países y de la crisis económica, la ventaja competitiva natural de los productores exportadores de materias primas y el perjuicio autoinfligido, pero ninguna de ellas influyó en la situación de la industria de la Unión de manera que se rompa el nexo causal establecido entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los EE.UU. y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión.

(114) Partiendo de este análisis de los efectos de todos los factores conocidos sobre la situación de la industria de la Unión, se concluyó, por tanto, de manera provisional, que existe un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping procedentes de los EE.UU. y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Unión durante el PI.

F. INTERÉS DE LA UNIÓN

1. Interés de la industria de la Unión

(115) La investigación mostró que la industria de la Unión está sufriendo un perjuicio importante por los efectos de las importaciones objeto de dumping, que subcotizaron sus precios según se detalla en los considerandos 48 y siguientes.

(116) La industria de la Unión está invirtiendo para mejorar su eficiencia y está racionalizando progresivamente su proceso de producción. Cabe esperar que las medidas eviten que continúe la competencia desleal de las importaciones a bajo precio objeto de dumping y, en consecuencia, permitan que se resuelva la situación de la industria de la Unión.

(117) Por otro lado, si no se impusieran las medidas, la situación financiera y la rentabilidad actuales de la industria de la Unión, según se han analizado en la presente investigación, en los considerandos 54 y siguientes, no son lo bastante sólidas para seguir resistiendo la presión que ejercen las importaciones objeto de dumping. La consecuencia sería, probablemente, el abandono o la reducción significativa de la producción de la industria de la Unión destinada al mercado libre.

(118) A la vista de este análisis, se espera que la industria de la Unión se beneficie de la imposición de medidas provisionales.

2. Interés de los importadores

(119) La Comisión envió cuestionarios a los dos importadores conocidos no vinculados que se dieron a conocer en el plazo fijado en el anuncio de inicio.

(120) La investigación mostró que una parte importante de su volumen de negocios global está relacionada con el producto afectado.

(121) Se analizó la incidencia de los derechos sobre la rentabilidad del importador. El análisis puso de manifiesto que el beneficio y el margen comercial de sus importaciones son tales que la imposición de medidas podría ir, de hecho, en detrimento de su rentabilidad. Por consiguiente, desde el punto de vista de los costes, si se impusieran las medidas, estas tendrían muy probablemente un impacto en el negocio del importador. Sin embargo, el importador confirmó que podría repercutir sobre sus clientes al menos parte del incremento de los costes, dada la actual situación del mercado, en el que se espera que la demanda se mantenga estable. Además, la investigación reveló que el importador puede proveerse del producto recurriendo a productores no sujetos al derecho, como los exportadores taiwaneses o los productores de la Unión.

- (122) A la vista de lo expuesto, se concluyó que la imposición de medidas tendría un efecto limitado sobre los importadores.

3. Interés de los usuarios

- (123) Los usuarios mostraron un gran interés en este asunto. Doce de ellos cooperaron en la investigación; de estos, dos fueron sometidos a verificación, dado su volumen de importaciones procedentes del país afectado. Estas empresas están establecidas por toda la Unión y están presentes en el sector de aplicaciones industriales tales como revestimientos, pinturas y adhesivos.
- (124) Las importaciones de los usuarios que cooperaron representan en torno a un tercio de las importaciones totales procedentes de los EE.UU., según cifras de Eurostat. La investigación mostró que el 30 % de las compras de VAM de los usuarios cooperantes eran de origen estadounidense, mientras que un 57 % provenían de la UE.
- (125) La investigación puso de manifiesto que el VAM representaba, de media, en torno a un tercio del coste de producción de los dos usuarios verificados.
- (126) Algunos usuarios alegaron que la imposición de medidas incrementaría su coste de producción y que sería difícil repercutir ese incremento sobre sus clientes, dada la feroz competencia de precios en el mercado. Supuestamente, esta dificultad puede dar lugar a una reducción de la cuota de mercado de los usuarios en beneficio de sus competidores de fuera de la Unión, o a un cambio de su actual proceso de producción a otros que no incluyan el producto afectado. La consecuencia final de las medidas sería, supuestamente, una importante reducción de los márgenes de beneficio de los usuarios.
- (127) Dos de estos usuarios alegaron que la reducción de los márgenes de beneficio llevaría a una disminución de las inversiones en la producción, con las consiguientes repercusiones en el empleo.
- (128) En cuanto a la alegación sobre la reducción de los márgenes de beneficio, teniendo en cuenta los elevados niveles de rentabilidad de los usuarios, es de esperar que, si no pueden repercutir el incremento de costes sobre sus clientes, la imposición de derechos solo disminuya ligeramente sus márgenes de beneficio. Por tanto, es probable que las inversiones en la producción no se vean perturbadas y que no se produzca ningún efecto adverso significativo sobre el empleo. Así pues, esta alegación es rechazada.
- (129) En lo que respecta a la alegación de que las medidas impuestas a las importaciones del producto afectado serían perjudiciales para la competitividad de los usuarios de la Unión, ya que aumentarían sus costes de producción y favorecerían a las importaciones de productos posteriores procedentes de otros terceros países, se recuerda que los derechos no pretenden detener las impor-

taciones y que el nivel de las medidas no es tal que impida a los usuarios proveerse de productos originarios de los EE.UU. El propósito de los derechos antidumping es reestablecer la igualdad de condiciones en el mercado de la Unión en relación con el producto afectado. Sobre la base de lo expuesto y teniendo presente que solo un tercio del consumo de VAM de los usuarios es originario de los EE.UU., se rechaza la alegación.

- (130) Además, debe subrayarse también que muchos usuarios indicaron que, debido a las escasas fuentes de VAM, el contar con un suministro suficiente de VAM originario de la Unión es una prioridad. A este respecto, debe recordarse que la investigación ha puesto de manifiesto la probabilidad de que la industria de la Unión deba nada menos que abandonar el suministro de VAM al mercado libre si no se imponen las medidas. En relación con la diversidad del suministro, la imposición de medidas iría, pues, en interés de los usuarios de la Unión.
- (131) A la vista de lo expuesto, se concluye provisionalmente que la imposición de medidas tendría sobre los usuarios unos efectos negativos limitados.

4. Conclusión sobre el interés de la Unión

- (132) Habida cuenta de cuanto antecede, se concluye provisionalmente que, según la información disponible acerca del interés de la Unión, no puede extraerse claramente la conclusión de que la imposición de medidas provisionales sobre las importaciones de acetato de vinilo originario de los EE.UU. no vaya en interés de la Unión.

G. PROPUESTA DE MEDIDAS ANTIDUMPING PROVISIONALES

- (133) Teniendo en cuenta las conclusiones a las que se ha llegado en relación con el dumping, el perjuicio, la causalidad y el interés de la Unión, deben imponerse medidas antidumping provisionales para evitar que las importaciones objeto de dumping sigan causando perjuicio a la industria de la Unión.

1. Nivel de eliminación del perjuicio

- (134) Con el fin de determinar el nivel de estas medidas, se tuvieron en cuenta los márgenes de dumping constatados y el importe del derecho necesario para eliminar el perjuicio sufrido por la industria de la Unión.
- (135) Al calcular el importe del derecho necesario para eliminar los efectos del dumping perjudicial, se consideró que las medidas que se adoptaran deberían permitir a la industria de la Unión cubrir su coste de producción y obtener un beneficio antes de impuestos equivalente al que una industria de este tipo podría conseguir razonablemente en el sector en condiciones normales de competencia, es decir, en ausencia de importaciones objeto de dumping, vendiendo el producto similar en la Unión.

(136) Por tanto, el nivel de eliminación del perjuicio se calculó comparando el precio medio de las importaciones objeto de dumping y el precio objetivo de la industria de la Unión. El precio objetivo se estableció sumando un margen de beneficio objetivo a los costes de producción de la industria de la Unión. El margen de beneficio objetivo se fijó provisionalmente en el 9,9 %. Este margen de beneficio se estableció tomando como referencia la rentabilidad basada en el rendimiento medio (medido como EBITDA/ventas) que las empresas petroquímicas que operan en un sector similar al del VAM generaron en el período 2007-2009.

(137) Los márgenes de subcotización resultantes superan el 30 %.

2. Medidas provisionales

(138) Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, y de conformidad con el artículo 7, apartado 2, del Reglamento de base, se considera que las medidas antidumping provisionales deben imponerse a las importaciones procedentes del país afectado al nivel del margen de dumping o de perjuicio inferior, de conformidad con la regla del derecho inferior. En el presente caso, el tipo de derecho debe fijarse, en consecuencia, al nivel de los márgenes de dumping comprobados.

(139) Los tipos de derecho antidumping para empresas concretas especificados en el presente Reglamento se han establecido a partir de las conclusiones de la presente investigación. Reflejan, por tanto, la situación comprobada durante la investigación con respecto a dichas empresas. Esos tipos de derecho (en contraste con el derecho de ámbito nacional aplicable a «las demás empresas») son aplicables, pues, exclusivamente a las importaciones de productos originarios de los Estados Unidos de América y fabricados por dichas empresas y, en consecuencia, por las entidades jurídicas concretas mencionadas. Los productos importados producidos por cualquier otra empresa no mencionada expresamente en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no pueden beneficiarse de estos tipos y deben estar sujetos al tipo de derecho aplicable a «las demás empresas».

(140) Toda solicitud de aplicación de un tipo de derecho antidumping individual para una empresa en particular (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o de venta) debe dirigirse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ junto con toda la información pertinente, en particular la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción, las ventas en el mercado interior y las ventas de exportación que ataña, por ejemplo, a ese cambio de nombre o a ese cambio en las entidades de producción y venta. La Comisión, cuando proceda, y tras consultar al Comité Consultivo, modificará en consecuencia el Reglamento poniendo al día la lista de empresas que se benefician de tipos de derecho individuales.

⁽¹⁾ Comisión Europea, Dirección General de Comercio, Dirección H, 1049 Bruselas, Bélgica.

(141) Sobre esta base, los tipos de derecho antidumping propuestos, expresados con respecto al precio cif en la frontera de la Unión, son los siguientes:

Empresa	Margen de dumping	Margen de perjuicio	Tipos de derecho provisionales
Celanese Ltd	12,1 %	38,4 %	12,1 %
LyondellBasell Acetyls, LLC	13 %	65,8 %	13 %
The Dow Chemical Company	13,8 %	66,2 %	13,8 %
Las demás empresas	13,8 %	66,2 %	13,8 %

H. DIVULGACIÓN DE LA INFORMACIÓN

(142) En aras de una buena gestión, debe fijarse un período en el cual las partes interesadas que se dieron a conocer en el plazo especificado en el anuncio de inicio puedan expresar sus puntos de vista por escrito y solicitar una audiencia. Además, debe hacerse constar que las conclusiones relativas a la imposición de derechos antidumping formuladas a los efectos del presente Reglamento son provisionales y pueden tener que reconsiderarse para establecer cualquier conclusión definitiva.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de acetato de vinilo, actualmente clasificado en el código NC 2915 32 00, originario de los Estados Unidos de América.

2. El tipo del derecho antidumping provisional aplicable al precio neto franco en frontera de la Unión, no despachado de aduana, del producto descrito en el apartado 1 y fabricado por las empresas que aquí se enumeran, será el siguiente:

Empresa	Derecho antidumping	Código TARIC adicional
Celanese Ltd	12,1 %	B233
LyondellBasell Acetyls, LLC	13 %	B234
The Dow Chemical Company	13,8 %	B235
Las demás empresas	13,8 %	B999

3. El despacho a libre práctica en la Unión del producto mencionado en el apartado 1 estará supeditado a la constitución de una garantía por un importe equivalente al del derecho provisional.

4. A menos que se especifique lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 20 del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes interesadas podrán solicitar que se les revelen los hechos y consideraciones fundamentales sobre cuya base se ha adoptado el presente Reglamento, dar a conocer sus opiniones por escrito y solicitar una audiencia a la Comisión en el plazo de un mes a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Con arreglo al artículo 21, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1225/2009, las partes afectadas podrán presentar sus observaciones respecto a la aplicación del presente Reglamento en el plazo de un mes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El artículo 1 del presente Reglamento se aplicará durante un período de seis meses.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2011.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 822/2011 DE LA COMISIÓN**de 16 de agosto de 2011****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2011.

Considerando lo siguiente:

El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	TR	105,8
	ZZ	105,8
0709 90 70	TR	116,3
	ZZ	116,3
0805 50 10	AR	78,3
	CL	75,4
	TR	61,0
	UY	47,4
	ZA	73,9
	ZZ	67,2
0806 10 10	EG	136,4
	TR	153,4
	ZZ	144,9
0808 10 80	AR	164,4
	BR	66,9
	CA	98,2
	CL	115,6
	CN	71,5
	NZ	105,3
	US	167,9
	ZA	97,4
	ZZ	110,9
0808 20 50	AR	162,9
	CL	81,6
	CN	49,3
	NZ	115,4
	ZA	130,0
0809 30	TR	143,3
	ZZ	143,3
0809 40 05	BA	52,7
	ZZ	52,7

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 823/2011 DE LA COMISIÓN**de 16 de agosto de 2011****por el que se modifican los precios representativos y los importes de los derechos adicionales de importación de determinados productos del sector del azúcar fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) n° 951/2006 de la Comisión, de 30 de junio de 2006, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 318/2006 del Consejo en lo que respecta a los intercambios comerciales con terceros países en el sector del azúcar ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 36, apartado 2, párrafo segundo, segunda frase.

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 867/2010 de la Comisión ⁽³⁾ establece los importes de los precios representativos y de los derechos adicionales aplicables a la importación de

azúcar blanco, azúcar en bruto y determinados jarabes en la campaña 2010/11. Estos precios y derechos han sido modificados en último lugar por el Reglamento de Ejecución (UE) n° 815/2011 de la Comisión ⁽⁴⁾.

- (2) Los datos de que dispone actualmente la Comisión inducen a modificar dichos importes de conformidad con las normas de aplicación establecidas en el Reglamento (CE) n° 951/2006.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los precios representativos y los derechos de importación adicionales aplicables a los productos mencionados en el artículo 36 del Reglamento (CE) n° 951/2006, fijados por el Reglamento (UE) n° 867/2010 para la campaña 2010/11, quedan modificados y figuran en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 17 de agosto de 2011.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2011.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 178 de 1.7.2006, p. 24.

⁽³⁾ DO L 259 de 1.10.2010, p. 3.

⁽⁴⁾ DO L 208 de 13.8.2011, p. 82.

ANEXO

Importes modificados de los precios representativos y los derechos de importación adicionales del azúcar blanco, el azúcar en bruto y los productos del código NC 1702 90 95 aplicables a partir del 17 de agosto de 2011

(EUR)

Código NC	Importe del precio representativo por 100 kg netos de producto	Importe del derecho adicional por 100 kg netos de producto
1701 11 10 ⁽¹⁾	46,44	0,00
1701 11 90 ⁽¹⁾	46,44	0,97
1701 12 10 ⁽¹⁾	46,44	0,00
1701 12 90 ⁽¹⁾	46,44	0,68
1701 91 00 ⁽²⁾	51,42	2,04
1701 99 10 ⁽²⁾	51,42	0,00
1701 99 90 ⁽²⁾	51,42	0,00
1702 90 95 ⁽³⁾	0,51	0,21

⁽¹⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto III, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽²⁾ Importe fijado para la calidad tipo que se define en el anexo IV, punto II, del Reglamento (CE) n° 1234/2007.

⁽³⁾ Importe fijado por cada 1 % de contenido en sacarosa.

DECISIONES

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2011

que modifica la Decisión 2005/240/CE, por la que se autorizan métodos de clasificación de canales de porcino en Polonia

[notificada con el número C(2011) 5745]

(El texto en lengua polaca es el único auténtico)

(2011/506/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letra m), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2005/240/CE de la Comisión ⁽²⁾ se autorizó el uso de cuatro métodos de clasificación de canales de cerdo en Polonia.
- (2) Polonia ha manifestado que desde la adopción de la Decisión 2005/240/CE el valor de matadero de los cerdos de engorde en Polonia ha aumentado considerablemente. Es, por consiguiente, necesario actualizar la fórmula de los métodos tras casi seis años de uso desde su aprobación y obtener y utilizar nuevos métodos de clasificación actualizados a fin de aumentar la competencia, así como introducir métodos de clasificación más baratos.
- (3) Polonia ha solicitado a la Comisión que autorice la sustitución de la fórmula utilizada en los métodos «Capteur Gras/Maigre — Sydel (CGM)», «Ultra FOM 300», «Fully automatic ultrasonic carcass grading (Autofom)» e «IM-03» de clasificación de las canales de cerdo, así como que autorice cuatro nuevos métodos de clasificación de las canales de cerdo en su territorio, y ha presentado una descripción detallada de la prueba de disección, indicando los principios en los que se basa dicho método, los resultados de la prueba de disección y las ecuaciones utilizadas para evaluar el porcentaje de carne magra en el protocolo proporcionado en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/2008 de la Comisión, de

10 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los modelos comunitarios de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de sus precios ⁽³⁾.

- (4) De la evaluación de esa solicitud se desprende que se cumplen las condiciones para autorizar tales métodos de clasificación. Por lo tanto, dichos métodos de clasificación deben ser autorizados en Polonia.
- (5) Así pues procede modificar la Decisión 2005/240/CE en consecuencia.
- (6) No pueden hacerse modificaciones del aparato ni de los métodos de clasificación, a menos que las autorice explícitamente la Comisión mediante una Decisión.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2005/240/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Se autorizan los siguientes métodos de clasificación de canales de cerdo en Polonia, de acuerdo con el anexo V, sección B.IV, punto 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 (*):

- a) el aparato “Capteur Gras/Maigre — Sydel (CGM)” y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte 1 del anexo;
- b) el aparato “Ultra FOM 300” y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte 2 del anexo;
- c) el aparato “Fully automatic ultrasonic carcass grading (Autofom)” y el método de estimación correspondiente, descritos en la parte 3 del anexo;

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 74 de 19.3.2005, p. 62.

⁽³⁾ DO L 337 de 16.12.2008, p. 3.

- d) el aparato "IM-03" y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte 4 del anexo;
- e) el aparato "Autofom III" y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte 5 del anexo;
- f) el aparato "CSB Image-Meater (CSB)" y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte 6 del anexo;
- g) el aparato "Fat-O-Meater II (FOM II)" y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte 7 del anexo;
- h) el "método manual (ZP)" y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte 8 del anexo.

Con respecto al aparato "Ultra FOM 300", al que se refiere el párrafo primero, letra b), se establece que al acabar el procedimiento de medición deberá poderse verificar sobre la canal que el aparato ha medido los valores de medida F_1 y F_2 en el sitio previsto en el anexo, parte 2, punto 3. La marca correspondiente del sitio de medida deberá realizarse al mismo tiempo que el procedimiento de medición.

El método manual ZP al que se refiere el párrafo primero, letra h), solamente estará autorizado en mataderos cuya ca-

dena de sacrificio tenga una capacidad igual o inferior a 40 cerdos por hora.

(*) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.».

- 2) El anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 12 de diciembre de 2011.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Polonia.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2011.

Por la Comisión

Dacian CIOLOȘ

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN DE CANALES DE PORCINO EN POLONIA**Parte 1**

CAPTEUR GRAS/MAIGRE — SYDEL (CGM)

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado “Capteur Gras/Maigre — Sydel (CGM)” para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato irá equipado con una sonda Sydel de alta definición de 8 milímetros de ancho, un diodo infrarrojo emisor de luz (Honeywell) y dos sensores de luz (Honeywell). El alcance operativo se situará entre 0 y 105 milímetros. El propio CGM traducirá los resultados de las mediciones a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 59,42 + 0,1322 \times M_2 - 0,6275 \times F_2$$

donde:

 \hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal, M_2 = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido entre la tercera y cuarta últimas costillas, a 6 centímetros de la línea mediana dorsal paralelamente a la línea media de la canal, F_2 = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido al mismo tiempo, en el mismo lugar y de la misma forma que M_2 .

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 120 kilogramos.

Parte 2

ULTRA FOM 300

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado “Ultra FOM 300” para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato irá equipado con una serie de transductores ultrasónicos a 3,5 MHz (U-Systems). El propio aparato Ultra-FOM traducirá los resultados de las mediciones a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 54,48 + 0,1272 \times M_1 - 0,3090 \times F_1 + 0,0828 \times M_2 - 0,2802 \times F_2$$

donde:

 \hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal, M_1 = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido en la última costilla, a 7 centímetros de la línea media dorsal perpendicularmente al músculo, M_2 = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido entre la tercera y cuarta últimas costillas, a 7 centímetros de la línea media dorsal perpendicularmente al músculo, F_1 = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido al mismo tiempo, en el mismo lugar y de la misma forma que M_1 , F_2 = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido al mismo tiempo, en el mismo lugar y de la misma forma que M_2 .

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 120 kilogramos.

Parte 3

FULLY AUTOMATIC ULTRASONIC CARCASS GRADING (AUTOFOM)

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado "Autofom (Fully automatic ultrasonic carcass grading)" para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato irá equipado con 16 transductores ultrasónicos a 2 MHz (GE Inspection Technologies). Los datos ultrasónicos incluirán las mediciones del espesor de la grasa dorsal y del espesor muscular. Un ordenador traducirá los resultados de las mediciones a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\begin{aligned} \hat{Y} = & 62,9442 + (AF1_IP005 \times -0,018154) + (AF1_IP006 \times -0,027186) + (AF1_IP008 \times -0,047431) + \\ & (AF1_IP022 \times -0,011910) + (AF1_IP023 \times -0,071926) + (AF1_IP024 \times 0,005814) + (AF1_IP034 \times 0,029288) \\ & + (AF1_IP036 \times 0,005096) + (AF1_IP038 \times 0,010231) + (AF1_IP039 \times 0,012659) + (AF1_IP041 \times 0,022470) + \\ & (AF1_IP047 \times -0,007939) + (AF1_IP049 \times -0,075061) + (AF1_IP050 \times -0,028977) + (AF1_IP052 \times \\ & -0,091722) + (AF1_IP055 \times -0,060411) + (AF1_IP058 \times -0,098989) + (AF1_IP060 \times -0,064891) + \\ & (AF1_IP061 \times -0,065688) + (AF1_IP063 \times -0,064035) + (AF1_IP074 \times -0,078333) + (AF1_IP078 \times \\ & -0,078486) + (AF1_IP079 \times -0,035330) + (AF1_IP081 \times -0,048421) + (AF1_IP091 \times -0,107559) + \\ & (AF1_IP094 \times 0,008816) + (AF1_IP096 \times 0,000797) + (AF1_IP098 \times 0,014608) + (AF1_IP103 \times 0,007774) + \\ & (AF1_IP104 \times 0,008251) + (AF1_IP122 \times 0,012957) \end{aligned}$$

donde:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

AF1_IP005, AF1_IP006, AF1_IP008 ... AF1_IP122 son las variables medidas por Autofom.

4. Las descripciones de los puntos de medición y del método estadístico figuran en la parte II del protocolo que Polonia presentó a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/2008 de la Comisión (*).

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 120 kilogramos.

Parte 4

IM-03

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado "IM-03" para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato irá equipado con una sonda óptica con aguja (Single Line Scanner SLS01) de 7 milímetros de diámetro. La sonda contendrá la hilera de sensores de imágenes por contacto (SIC) y diodos emisores de luz verde. El alcance operativo se situará entre 0 y 132 milímetros.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 60,55 + 0,1142 \times M_2 - 0,6292 \times F_2$$

donde:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

M_2 = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido entre la tercera y cuarta últimas costillas, a 6 centímetros de la línea mediana dorsal paralelamente a la línea media de la canal,

F_2 = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido al mismo tiempo, en el mismo lugar y de la misma forma que M_2 .

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 120 kilogramos.

Parte 5

AUTOFOM III

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "Autofom III" para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato estará equipado con 16 transductores ultrasónicos que funcionen a 2 MHz (Carometec A/S), con una distancia operativa entre transductores de 25 milímetros. Los datos ultrasónicos incluirán las mediciones del espesor del tocino dorsal, la profundidad del músculo y parámetros conexos. Un ordenador convertirá los resultados de las mediciones a porcentaje estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará sobre la base de 10 variables, mediante la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 73,8876 + (AF3_R2P1 \times -1,036616) + (AF3_R2P3 \times -0,180173) + (AF3_R2P13 \times -0,144679) + (AF3_R2P15 \times -0,221519) + (AF3_R3P5 \times 0,136061) + (AF3_R4P4 \times 0,249888) + (AF3_R4P5 \times 0,330109) + (AF3_R4P6 \times 0,184696) + (AF3_R4P8 \times -0,112875) + (AF3_R4P9 \times -0,113663)$$

donde:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

R2P1, R2P3, R2P13 ... R4P9 son las variables medidas por Autofom III.

4. Las descripciones de los puntos de medición figuran en la parte II del protocolo que Polonia presentó a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/2008.

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 120 kilogramos.

Parte 6

CSB IMAGE MEATER (CSB)

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "CSB Image-Meater" para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El CSB Image-Meater consiste concretamente en una cámara de vídeo, un ordenador provisto de una tarjeta de análisis de imágenes, una pantalla, una impresora, un mecanismo de mando, un mecanismo de activación e interfaces. Las cinco variables del Image-Meater se miden en la hendidura central, en la zona del jamón (alrededor del músculo glúteo medio).

Un ordenador convertirá los resultados de las mediciones a porcentaje estimado de carne magra.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 54,0770376148 - (0,4460170496 \times MS) + (0,1046346719 \times MF) - (0,0575429366 \times VaF) + (0,2303135777 \times VcF) - (0,1637971133 \times VdF)$$

donde:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

MS = espesor medio de tocino por encima del músculo glúteo medio (mm),

MF = espesor medio de los músculos lumbar y glúteo medio (mm),

VaF, VcF, VdF = espesor medio del músculo en la parte craneal de los tres dorsolumbares seleccionados (mm).

4. Las descripciones de los puntos de medición figuran en la parte II del protocolo que Polonia presentó a la Comisión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/2008.

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 120 kilogramos.

Parte 7

FAT-O-MEATER II (FOM II)

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se emplee el aparato denominado "Fat-O-Meater II" para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato es una nueva versión del sistema de medición Fat-O-Meater. El FOM II consta de una sonda óptica con cuchilla, un dispositivo de medición del espesor de 125 milímetros de profundidad y un panel de recogida y análisis de datos — Carometec Touch Panel i15 computer (Ingress Protection IP69K).

La recogida y análisis de datos jurídicamente pertinentes están recogidos en la pistola FOM II. El terminal forma parte del FOM II y está plenamente integrado en el mismo.

Un ordenador traducirá los resultados de la medición a contenido estimado en carne magra.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 59,75 + 0,1533 \times M_2 - 0,6342 \times F_2$$

donde:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

M_2 = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido entre la tercera y cuarta últimas costillas, a 7 centímetros de la línea media dorsal perpendicularmente al músculo,

F_2 = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido al mismo tiempo, en el mismo lugar y de la misma forma que M_2 .

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 120 kilogramos.

Parte 8

MÉTODO MANUAL (ZP)

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el "método manual ZP" de medición con regleta para la clasificación de las canales de cerdo.
2. Para aplicar este método podrá utilizarse una regleta, cuyas cotas se determinan en función de la ecuación de predicción. Se basa en el principio de medición manual del espesor de grasa y el espesor muscular en la hendidura.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 52,61 - 0,6148 \times F + 0,1842 \times M$$

donde:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

F = el espesor de la grasa que recubre el músculo glúteo medio, visible en la hendidura en su parte más delgada (mm),

M = el espesor del músculo lumbar, visible en la hendidura, como la distancia más corta entre la parte anterior (craneal) del músculo glúteo medio y el borde superior (dorsal) del canal raquídeo (mm).

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 60 y 120 kilogramos.

(*) DO L 337 de 16.12.2008, p. 3.»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2011

que modifica la Decisión 2005/382/CE, por la que se autorizan métodos de clasificación de canales de porcino en Hungría

[notificada con el número C(2011) 5746]

(El texto en lengua húngara es el único auténtico)

(2011/507/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 43, letra m), leído en relación con su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2005/382/CE de la Comisión ⁽²⁾ se autorizó el uso de cuatro métodos de clasificación de canales de cerdo en Hungría.
- (2) Hungría ha manifestado que, desde la adopción de la Decisión 2005/382/CE, la fórmula y los métodos de clasificación han evolucionado considerablemente. Es, por consiguiente, necesario actualizar la fórmula de uno de los métodos, sustituir los tres otros, añadir un nuevo, y simplificar los métodos de clasificación mediante el uso de un único punto de medición en lugar de los dos actuales.
- (3) Hungría ha solicitado a la Comisión que autorice la sustitución de la fórmula utilizada en los métodos «Fat-O-Meater FOM S70» y «Fat-O-Meater FOM S71» de clasificación de las canales de cerdo, así como que autorice cuatro nuevos métodos de clasificación de las canales de cerdo en su territorio, y ha presentado una descripción detallada de la prueba de disección, indicando los principios en los que se basan dichos métodos, los resultados de la prueba de disección y las ecuaciones utilizadas para evaluar el porcentaje de carne magra en el protocolo proporcionado en el artículo 23, apartado 4, del Reglamento (CE) n° 1249/2008 de la Comisión, de 10 de diciembre de 2008, por el que se establecen disposiciones de aplicación relativas a los modelos comunitarios de clasificación de las canales de vacuno, porcino y ovino y a la comunicación de sus precios ⁽³⁾.
- (4) De la evaluación de esa solicitud se desprende que se cumplen las condiciones para autorizar tales métodos de clasificación. Por lo tanto, dichos métodos de clasificación deben ser autorizados en Hungría.
- (5) Así pues procede modificar la Decisión 2005/382/CE en consecuencia.

- (6) No pueden hacerse modificaciones del aparato ni de los métodos de clasificación, a menos que las autorice explícitamente la Comisión mediante una Decisión.
- (7) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la organización común de mercados agrícolas.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Decisión 2005/382/CE queda modificada como sigue:

- 1) El artículo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 1

Se autorizan los siguientes métodos de clasificación de canales de cerdo en Hungría, de acuerdo con el anexo V, sección B.IV, punto 1, del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo (*):

- a) los aparatos denominados “Fat-O-Meater FOM S70” y “Fat-O-Meater FOM S71” y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte I del anexo;
- b) el aparato llamado “Ultra FOM 300” y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte II del anexo;
- c) el aparato “OptiScan-TP” y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte III del anexo;
- d) el aparato “IM-03” y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte IV del anexo;
- e) el aparato “OptiGrade-MCP” y los métodos de estimación correspondientes, descritos en la parte V del anexo.

Con respecto al aparato “Ultra FOM 300”, al que se refiere el párrafo primero, letra b), se establece que al acabar el procedimiento de medición deberá poderse verificar sobre la canal que el aparato ha medido los valores de medida BF y LD en el sitio previsto en el anexo, parte II, punto 3. La marca correspondiente del sitio de medida deberá realizarse al mismo tiempo que el procedimiento de medición.

(*) DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.»

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 126 de 19.5.2005, p. 55.

⁽³⁾ DO L 337 de 16.12.2008, p. 3.

- 2) El anexo se sustituye por el texto que figura en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 2 de julio de 2012.

Artículo 3

El destinatario de la presente Decisión será la República de Hungría.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2011.

Por la Comisión
Dacian CIOLOȘ
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

MÉTODOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS CANALES DE CERDO EN HUNGRÍA**Parte I**

FAT-O-MEATER FOM S70 Y FAT-O-MEATER FOM S71

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se empleen los aparatos denominados "Fat-O-Meater FOM S70" y "Fat-O-Meater S71" para la clasificación de las canales de cerdo.
2. Los aparatos irán equipados con una cánula de un diámetro de 6 milímetros dotada de una sonda óptica del tipo Fremstillet AF Radiometer Copenhagen/Slagteriernes Forskningsinstitut Optisk Sonde MQ y un alcance operativo de 5 a 105 milímetros. Un ordenador de los tipos S70 y S71, respectivamente, traducirá los resultados de la medición a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 63,78987 - 0,77968 \times BF + 0,10715 \times LD$$

donde:

 \hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

BF = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la penúltima y la antepenúltima costilla,

LD = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que BF.

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 50 y 120 kilogramos.

Parte II

ULTRA FOM 300

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "Ultra FOM 300" para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato irá equipado de una sonda ultrasónica con una serie de transductores que emitan ondas ultrasónicas a 3,5 MHz. La señal ultrasónica será digitalizada, almacenada y procesada por un microprocesador. El propio aparato Ultra Fom 300 traducirá los resultados de las mediciones a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 69,38252 - 0,79120 \times BF + 0,00994 \times LD$$

donde:

 \hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

BF = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido a 7 centímetros de la línea media de la canal, entre la penúltima y la antepenúltima costilla,

LD = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que BF.

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 50 y 120 kilogramos.

Parte III

OPTISCAN-TP

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "OptiScan-TP" para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato Optiscan-TP irá equipado de un procesador digital de imágenes que hace una foto iluminada de los dos puntos de medición de las canales. Las imágenes son la base para el cálculo del espesor del tocino y del músculo según el método de dos puntos "Zwei-Punkte Messverfahren (ZP)".

Los resultados de las mediciones se convertirán en contenido estimado de carne magra a través del propio aparato Optiscan-TP. Las fotos se archivan y pueden examinarse posteriormente. La interfaz Bluetooth® integrada permite la fácil transferencia de los datos.

3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 58,31147 - 0,62677 \times BF + 0,14664 \times LD$$

donde:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

BF = espesor mínimo del tocino (incluida la piel), en milímetros, medido sobre el músculo glúteo medio,

LD = espesor mínimo del músculo, en milímetros, entre la extremidad anterior del músculo glúteo medio y la parte dorsal del canal medular.

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 50 y 120 kilogramos.

Parte IV

IM-03

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "IM-03" para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato irá equipado de una sonda óptica con aguja (Single Line Scanner SLS01) de 7 milímetros de diámetro, cuchilla incluida. La sonda contendrá la hilera de sensores de imágenes por contacto (SIC) y diodos emisores de luz verde. El alcance operativo se situará entre 0 y 132 milímetros. El propio aparato IM-03 traducirá los resultados de las mediciones a contenido estimado de carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 59,63994 - 0,63951 \times BF + 0,12083 \times LD$$

donde:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

BF = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la penúltima y la antepenúltima costilla,

LD = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que BF.

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 50 y 120 kilogramos.

Parte V

OPTIGRADE-MCP

1. Las disposiciones previstas en esta parte serán aplicables cuando se utilice el aparato denominado "OptiGrade-MCP" para la clasificación de las canales de cerdo.
2. El aparato irá equipado de una sonda óptica de 6 milímetros de diámetro, de un fotodiodo infrarrojo (Siemens) y de un fototransistor (Siemens). El alcance operativo se situará entre 0 y 110 milímetros.
Un ordenador traducirá los resultados de la medición a contenido estimado en carne magra.
3. El contenido de carne magra de la canal se calculará según la fórmula siguiente:

$$\hat{Y} = 61,45261 - 0,62941 \times BF + 0,11736 \times LD$$

donde:

\hat{Y} = porcentaje estimado de carne magra de la canal,

BF = espesor de la grasa dorsal (con piel) en milímetros, medido a 6 centímetros de la línea media de la canal, entre la penúltima y la antepenúltima costilla,

LD = espesor del músculo dorsal en milímetros, medido al mismo tiempo y en el mismo lugar que BF.

Esta fórmula será válida para las canales cuyo peso oscile entre 50 y 120 kilogramos.»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 16 de agosto de 2011

relativa a determinadas medidas de protección contra la peste porcina clásica en Lituania

[notificada con el número C(2011) 5798]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2011/508/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 89/662/CEE del Consejo, de 11 de diciembre de 1989, relativa a los controles veterinarios aplicables en los intercambios intracomunitarios con vistas a la realización del mercado interior ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 9, apartado 4,

Vista la Directiva 90/425/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a los controles veterinarios y zootécnicos aplicables en los intercambios intracomunitarios de determinados animales vivos y productos con vistas a la realización del mercado interior ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 10, apartado 4,

Vista la Directiva 2001/89/CE del Consejo, de 23 de octubre de 2001, relativa a medidas comunitarias de lucha contra la peste porcina clásica ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 1, letra f),

Vista la Directiva 2002/99/CE del Consejo, de 16 de diciembre de 2002, por la que se establecen las normas zoonositarias aplicables a la producción, transformación, distribución e introducción de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽⁴⁾, y, en particular, su artículo 4, apartado 3, párrafo primero,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han producido brotes de peste porcina clásica en Lituania.
- (2) Debido al comercio de cerdos vivos y de determinados productos porcinos, tales brotes constituyen un peligro para las cabañas de otros Estados miembros.
- (3) Es necesario reforzar las medidas adoptadas por Lituania en el marco de la Directiva 2001/89/CE.
- (4) La Decisión 2002/106/CE de la Comisión, de 1 de febrero de 2002, por la que se aprueba un manual de diagnóstico en el que se establecen procedimientos de diagnóstico, métodos de muestreo y criterios de evaluación de las pruebas de laboratorio con fines de confirmación de la peste porcina clásica ⁽⁵⁾, prevé protocolos de vigilancia adaptados al riesgo.
- (5) La Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽⁶⁾, establece las condiciones

zoonositarias y los requisitos de certificación para el comercio de cerdos vivos.

- (6) La Directiva 90/429/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, por la que se fijan las normas de policía sanitaria aplicables a los intercambios intracomunitarios y a las importaciones de esperma de animales de la especie porcina, establece las condiciones zoonositarias y los requisitos de certificación para el comercio de esperma porcino ⁽⁷⁾.
- (7) La Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE ⁽⁸⁾, se refiere, entre otros aspectos, al comercio de embriones de animales de la especie porcina.
- (8) Los modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies ovina y caprina, y de óvulos y embriones de animales de la especie porcina están establecidos en la Decisión 2010/470/UE de la Comisión, de 26 de agosto de 2010, por la que se establecen modelos de certificados sanitarios para el comercio dentro de la Unión de esperma, óvulos y embriones de animales de las especies equina, ovina y caprina, y de óvulos y embriones de animales de la especie porcina ⁽⁹⁾.
- (9) El Reglamento (CE) n° 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁰⁾, se refiere, entre otros aspectos, a las condiciones sanitarias para la producción y comercialización de carne fresca, carne picada, carne separada mecánicamente, preparados de carne, carne de caza de cría, productos cárnicos, incluidos estómagos, vejigas e intestinos tratados, y productos lácteos.
- (10) El Reglamento (CE) n° 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽¹¹⁾, se refiere, entre otros aspectos, al marcado sanitario de los alimentos de origen animal.

⁽¹⁾ DO L 395 de 30.12.1989, p. 13.⁽²⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 29.⁽³⁾ DO L 316 de 1.12.2001, p. 5.⁽⁴⁾ DO L 18 de 23.1.2003, p. 11.⁽⁵⁾ DO L 39 de 9.2.2002, p. 71.⁽⁶⁾ DO L 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.⁽⁷⁾ DO L 224 de 18.8.1990, p. 62.⁽⁸⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54.⁽⁹⁾ DO L 228 de 31.8.2010, p. 15.⁽¹⁰⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55.⁽¹¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206.

- (11) Es preciso completar el certificado previsto en el Reglamento (CE) n° 599/2004 de la Comisión, de 30 de marzo de 2004, relativo a la adopción de un modelo armonizado de certificado y de acta de inspección para los intercambios intracomunitarios de animales y productos de origen animal ⁽¹⁾, con una declaración zoonosanitaria oficial que se establece en el anexo de la presente Decisión.
- (12) El artículo 6 de la Decisión 2007/275/CE de la Comisión, de 17 de abril de 2007, relativa a las listas de animales y productos que han de someterse a controles en los puestos de inspección fronterizos con arreglo a las Directivas 91/496/CEE y 97/78/CE del Consejo ⁽²⁾, prevé una excepción de los controles veterinarios para determinados productos que contienen productos de origen animal. Conviene autorizar la expedición de dichos productos a partir de las zonas restringidas bajo un régimen de certificación simplificado.
- (13) La Directiva 92/118/CEE del Consejo ⁽³⁾ establece las condiciones zoonosanitarias aplicables a los intercambios y a las importaciones en la Comunidad de productos no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere el anexo A, capítulo I, de la Directiva 89/662/CEE y, por lo que se refiere a los patógenos, de la Directiva 90/425/CEE.
- (14) El Reglamento (CE) n° 1069/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de octubre de 2009, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales y los productos derivados no destinados al consumo humano y por el que se deroga el Reglamento (CE) n° 1774/2002 (Reglamento sobre subproductos animales) ⁽⁴⁾, establece las condiciones sanitarias para la transformación de los subproductos animales derivados de animales procedentes de zonas restringidas.
- (15) Los medicamentos definidos en la Directiva 2001/82/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos veterinarios ⁽⁵⁾, la Directiva 2001/83/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 6 de noviembre de 2001, por la que se establece un código comunitario sobre medicamentos para uso humano ⁽⁶⁾, y la Directiva 2001/20/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de abril de 2001, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de los Estados miembros sobre la aplicación de buenas prácticas clínicas en la realización de ensayos clínicos de medicamentos de uso humano ⁽⁷⁾, ya no entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (CE) n° 1069/2009 y, por tanto, deben quedar excluidos de las restricciones zoonosanitarias establecidas en la presente Decisión.
- (16) De acuerdo con la información proporcionada por Lituania, procede establecer medidas protectoras contra la peste porcina clásica en este país durante un período suficiente para llevar a cabo las investigaciones necesarias.
- (17) Asimismo, es necesario establecer medidas para reducir al mínimo los contactos con las explotaciones porcinas, y entre ellas, en algunas partes de Lituania y exigir una limitación regional de algunos servicios relacionados con los cerdos para prevenir la propagación del virus.
- (18) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Lituania se asegurará de que no se envíen cerdos a otros Estados miembros ni a terceros países desde:

- a) las áreas enumeradas en el anexo I;
- b) las explotaciones de su territorio que estén ubicadas fuera de las áreas enumeradas en el anexo I y que hayan recibido cerdos de una explotación situada en las áreas enumeradas en dicho desde el 1 de marzo de 2011.

Artículo 2

Lituania velará por que:

- a) no se transporte ningún cerdo desde las explotaciones situadas en las zonas que se indican en el anexo I, parte A;
- b) el transporte de cerdos destinados al sacrificio procedentes de explotaciones situadas fuera de las zonas enumeradas en el anexo I, parte A, a mataderos situados en dichas zonas, así como el tránsito de cerdos por esas zonas, se permita únicamente:
 - i) por carreteras o líneas ferroviarias principales, y
 - ii) de conformidad con las instrucciones detalladas previstas por la autoridad competente para evitar que, durante el transporte o en el matadero, los cerdos en cuestión entren en contacto directo o indirecto con otros cerdos;
- c) no se envíe ningún cerdo desde las zonas indicadas en la parte B del anexo I a otras zonas en Lituania, salvo si se trata del transporte directo de:
 - i) cerdos destinados al sacrificio a un matadero para su sacrificio inmediato, a condición de que procedan de una sola explotación,
 - ii) cerdos de reproducción y de engorde a una explotación, a condición de que hayan permanecido durante al menos 30 días, o desde su nacimiento si su edad fuera inferior a 30 días, en una sola explotación:
 - que no haya recibido cerdos vivos durante el período de 30 días inmediatamente anterior a la fecha de envío de los cerdos, y
 - en la que se hayan efectuado los exámenes clínicos de conformidad con el capítulo IV, letra D, punto 2, del anexo de la Decisión 2002/106/CE, con resultados negativos.

⁽¹⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 44.

⁽²⁾ DO L 116 de 4.5.2007, p. 9.

⁽³⁾ DO L 62 de 15.3.1993, p. 49.

⁽⁴⁾ DO L 300 de 14.11.2009, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 1.

⁽⁶⁾ DO L 311 de 28.11.2001, p. 67.

⁽⁷⁾ DO L 121 de 1.5.2001, p. 34.

Artículo 3

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, letra a), las autoridades competentes podrán autorizar el transporte de cerdos desde una explotación situada en las áreas enumeradas en el anexo I, parte A, pero fuera de una zona de protección o vigilancia:

- a) directamente a mataderos situados dentro de esas áreas o, en casos excepcionales, a mataderos designados de Lituania situados fuera de esas áreas, para su sacrificio inmediato, a condición de que los cerdos se envíen desde una explotación en la que se hayan llevado a cabo los exámenes clínicos de conformidad con el capítulo IV, letra D, punto 3, del anexo de la Decisión 2002/106/CE, y su resultado haya sido negativo;
- b) a una explotación situada dentro de esas áreas, a condición de que los cerdos hayan permanecido al menos 45 días, o desde su nacimiento si aún no tienen 45 días, en una sola explotación de origen:
 - i) que no haya recibido cerdos vivos durante los 45 días inmediatamente anteriores a la fecha de envío de los cerdos,
 - ii) en la que se hayan efectuado los exámenes clínicos de conformidad con el capítulo IV, letra D, punto 2, y capítulo IV, letra D, punto 4, párrafos segundo a cuarto, del anexo de la Decisión 2002/106/CE, y su resultado haya sido negativo;
- c) a una explotación situada dentro de esas zonas, a condición de que los cerdos hayan permanecido al menos 45 días, o desde su nacimiento si aún no tienen 45 días, en una sola explotación de origen:
 - i) que no haya recibido cerdos vivos durante los 20 días inmediatamente anteriores a la fecha de envío de los cerdos, siempre y cuando durante los seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de envío de los cerdos la explotación de origen no haya recibido ningún cerdo, salvo cerdas jóvenes procedentes de una misma y única explotación,
 - ii) en la que se hayan efectuado los exámenes clínicos de conformidad con el capítulo IV, letra D, punto 2, y capítulo IV, letra D, punto 4, párrafos segundo a cuarto, del anexo de la Decisión 2002/106/CE, y su resultado haya sido negativo;
- d) a una explotación situada dentro de esas áreas, a condición de que los cerdos hayan permanecido al menos 45 días, o desde su nacimiento si aún no tienen 45 días, en una sola explotación de origen:
 - i) que no haya recibido cerdos, salvo cerdas jóvenes que hayan sido sometidas a pruebas de laboratorio realizadas sobre muestras obtenidas, como mucho, diez días antes de la fecha de envío, con resultados negativos en lo que respecta a:
 - una prueba para la detección de anticuerpos,
 - dos pruebas consecutivas practicadas con un intervalo de siete días para la detección del genoma del virus de la peste porcina (RT-PCR) realizadas en el laboratorio nacional de referencia,

- ii) en la que se hayan efectuado los exámenes clínicos de conformidad con el capítulo IV, letra D, punto 2, y capítulo IV, letra D, punto 4, párrafos segundo a cuarto, del anexo de la Decisión 2002/106/CE, y su resultado haya sido negativo.

2. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, letra a), las autoridades competentes podrán autorizar el transporte directo de cerdos desde una explotación situada en una zona de vigilancia a una explotación designada en la que no haya ningún cerdo y que esté situada en la misma zona de vigilancia, siempre que:

- a) las condiciones del artículo 11, apartado 1, letra f), y del artículo 11, apartado 2, de la Directiva 2001/89/CE se apliquen en la explotación de destino designada;
- b) los cerdos se envíen desde una explotación en la que se hayan llevado a cabo los exámenes previstos en el capítulo IV, letra D, punto 2, del anexo de la Decisión 2002/106/CE, y sus resultados hayan sido negativos.

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 2, letra a), las autoridades competentes podrán autorizar el transporte directo de cerdos desde una explotación situada en una zona de vigilancia a una explotación designada en la zona de protección, siempre que:

- a) la explotación de destino designada esté situada, como mínimo, a 10 kilómetros de la frontera nacional con otro Estado miembro o tercer país y no haya tenido cerdos durante al menos 21 días después de que hayan finalizado las operaciones de limpieza y desinfección contempladas en el artículo 12 de la Directiva 2001/89/CE;
- b) antes de la introducción de los cerdos, en la explotación de destino designada se haya realizado por tercera vez una operación de limpieza y desinfección bajo supervisión veterinaria;
- c) todos los cerdos lleguen a la explotación de destino designada en un plazo de 20 días;
- d) en la explotación de destino designada, los cerdos sean sometidos a un examen serológico de conformidad con lo dispuesto en el capítulo IV, letra E, del anexo de la Decisión 2002/106/CE, realizado sobre muestras tomadas no antes de 40 días después de la fecha de llegada de los últimos cerdos a esta explotación;
- e) ningún cerdo abandone la explotación de destino designada salvo para su sacrificio directo en un matadero situado en las zonas enumeradas en el anexo I, parte A, siempre que los resultados obtenidos en el examen mencionado en la letra d) sean negativos.

4. Las autoridades competentes registrarán los desplazamientos de los cerdos a que se refieren los apartados 1 a 3 e informarán inmediatamente de ello a la Comisión en el marco del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

Artículo 4

Lituania se asegurará de que no se envíen los siguientes productos a otros Estados miembros ni a terceros países:

- a) esperma porcino, salvo el procedente de verracos de un centro de recogida contemplado en el artículo 3, letra a), de la Directiva 90/429/CEE que esté situado fuera de las áreas indicadas en el anexo I;
- b) óvulos y embriones de animales de la especie porcina, salvo si proceden del ganado porcino de una explotación situada fuera de las áreas indicadas en el anexo I.

Artículo 5

Lituania velará por que:

- 1) el certificado sanitario previsto en el anexo F (modelo 2) de la Directiva 64/432/CEE que acompañe a los animales de especie porcina enviados desde Lituania a otros Estados miembros incluya el texto siguiente:

«Animales conformes a la Decisión de Ejecución 2011/508/UE de la Comisión, de 16 de agosto de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre porcina clásica en Lituania»;

- 2) el certificado sanitario previsto en el anexo D de la Directiva 90/429/CEE que acompañe al esperma de verracos enviado desde Lituania a otros Estados miembros incluya el texto siguiente:

«Esperma conforme a la Decisión de Ejecución 2011/508/UE de la Comisión, de 16 de agosto de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre porcina clásica en Lituania»;

- 3) los certificados sanitarios previstos en el anexo V de la Decisión 2010/470/UE que acompañen a los óvulos y embriones de animales de la especie porcina enviados desde Lituania a otros Estados miembros incluyan el texto siguiente:

«Óvulos/embriones (táchese lo que no proceda) conformes a la Decisión de Ejecución 2011/508/UE de la Comisión, de 16 de agosto de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre porcina clásica en Lituania».

Artículo 6

1. No obstante lo dispuesto en el artículo 10, apartado 3, letra f), cuarto guión, de la Directiva 2001/89/CE, Lituania podrá aplicar el marcado sanitario establecido en el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) n° 854/2004 y permitir que la carne fresca no se someta a un tratamiento posterior conforme al artículo 4, apartado 1, de la Directiva 2002/99/CE, siempre que la carne de cerdo se haya obtenido de cerdos que cumplan los requisitos siguientes:

- a) hayan sido sacrificados en las 12 horas siguientes a su llegada al matadero;
- b) sean originarios de una explotación:
 - i) situada en una zona de vigilancia establecida de conformidad con el artículo 9, apartado 1, de la Directiva 2001/89/CE en las zonas enumeradas en el anexo I, parte

A, de la presente Decisión, y alrededor de una zona de protección donde:

- no se haya detectado ningún foco de peste porcina clásica en los 21 días precedentes al traslado de los cerdos al matadero y hayan transcurrido al menos 21 días a partir de la desinfección de las explotaciones infectadas,
- se hayan realizado exámenes clínicos a raíz de la detección de la peste porcina clásica en todas las explotaciones situadas en las mencionadas zonas de protección y vigilancia, con resultados negativos,

- ii) autorizada por la autoridad competente para trasladar cerdos directamente a un matadero designado, y:

- en la que las pruebas epidemiológicas no hayan evidenciado ningún contacto con una explotación infectada,
- que, después del establecimiento de la zona de vigilancia, haya sido sometida a inspecciones periódicas por un veterinario, en las que se hayan controlado todos los cerdos de la explotación,
- en la que todos los cerdos hayan sido sometidos a los exámenes clínicos y de laboratorio que establece el capítulo IV, parte D, puntos 1, 3, 4 y 5, del anexo de la Decisión 2002/106/CE.

2. Lituania velará por que el matadero mencionado en el apartado 1, letra a):

- a) se encuentre situado en las zonas enumeradas en el anexo I, parte A;
- b) no acepte, en un mismo día, otro ganado porcino destinado al sacrificio que el mencionado en el apartado 1.

3. Lituania velará por que los vehículos utilizados para el transporte del ganado porcino al que hace referencia el apartado 1 se limpien y desinfecten dos veces después de cada transporte.

Artículo 7

1. Lituania garantizará que la carne de cerdo a la que se refiere el artículo 6 vaya acompañada de un certificado expedido de conformidad con el anexo del Reglamento (CE) n° 599/2004, cumplimentado por el veterinario oficial con la declaración zoonosológica que establece el anexo II de la presente Decisión.

2. Lituania se asegurará de que la Comisión y los Estados miembros reciban la siguiente información en relación con los cerdos a que se refiere al artículo 6:

- a) antes del sacrificio de los cerdos, el nombre y emplazamiento de los mataderos designados para recibir los cerdos destinados al sacrificio;
- b) después del sacrificio de los cerdos, un informe semanal que indique:
 - i) el número de cerdos sacrificados en los mataderos designados,
 - ii) el sistema de identificación y el control de los desplazamientos aplicados a fin de asegurar el cumplimiento del artículo 11, apartado 1, letra f), de la Directiva 2001/89/CE.

Artículo 8

1. Lituania no expedirá a otros Estados miembros ni a terceros países envíos de:

- a) productos de animales de especie porcina distintos de los mencionados en los artículos 6 y 7, procedentes de las zonas enumeradas en el anexo I, parte A;
- b) productos obtenidos de animales de la especie porcina procedentes de las zonas enumeradas en el anexo I, parte A;
- c) estiércol de animales de la especie porcina procedentes de las zonas enumeradas en el anexo I, parte A.

2. La prohibición establecida en el apartado 1, letras a) y b), no se aplicará a:

a) los productos derivados de animales de la especie porcina que:

i) hayan sido sometidos a un tratamiento térmico:

- en un contenedor cerrado herméticamente, con un valor Fo igual o superior a 3,00, o
- que permita alcanzar una temperatura central de, al menos, 70 °C, o bien

ii) se hayan producido fuera de las zonas enumeradas en el anexo I de conformidad con las condiciones fijadas en el Reglamento (CE) n° 1069/2009 y que, desde su introducción en Lituania, hayan sido almacenados y transportados por separado de los productos de origen animal que no pueden expedirse de conformidad con el apartado 1;

b) la sangre y los productos derivados de la sangre definidos en el anexo I, puntos 2 y 4, del Reglamento (UE) n° 142/2011 de la Comisión ⁽¹⁾, que hayan sido sometidos, como mínimo, a uno de los tratamientos establecidos en el anexo XIV, capítulo II, sección 2, punto 3.1, de dicho Reglamento, seguido de una comprobación de su eficacia, o que hayan sido importados de conformidad con el anexo XIV, capítulo II, sección 2, del Reglamento (UE) n° 142/2011;

c) la manteca de cerdo y las grasas fundidas tratadas conforme al método de tratamiento 1 (esterilización a presión) o a uno de los otros métodos de tratamiento a que hace referencia el anexo IV, capítulo III, del Reglamento (UE) n° 142/2011;

d) los alimentos para animales de compañía que cumplan las condiciones establecidas en el anexo XIII, capítulo II, punto 3, letra a), y punto 3, letra b), incisos i), ii) y iii), del Reglamento (CE) n° 142/2011;

e) los trofeos de caza de conformidad con el anexo XIII, capítulo VI, punto C.2, del Reglamento (CE) n° 142/2011;

f) las cerdas de cerdo que se hayan sometido a un lavado en fábrica o se hayan obtenido a partir de un proceso de curtido, y las cerdas de cerdo sin tratar que estén secas y en envases bien cerrados;

g) los productos de origen animal envasados destinados a su utilización para el diagnóstico *in vitro* o como reactivos de laboratorio;

h) los medicamentos según se definen en la Directiva 2001/83/CE, los productos sanitarios elaborados con tejidos animales que hayan sido transformados en inviables mencionados en el artículo 1, apartado 5, letra g), de la Directiva 93/42/CEE del Consejo ⁽²⁾, los medicamentos veterinarios según se definen en la Directiva 2001/82/CE, y los medicamentos en investigación según se definen en la Directiva 2001/20/CE;

i) las tripas de animales que cumplan las condiciones del anexo I, capítulo 2, parte A, de la Directiva 92/118/CEE, que hayan sido limpiadas, raspadas y, seguidamente, saladas, blanqueadas o secadas, y para las que posteriormente se hayan tomado medidas para evitar su recontaminación;

j) los productos compuestos que no estén sometidos a otro tratamiento y que contengan productos de origen animal, entendiéndose que el tratamiento no era necesario para productos acabados cuyos componentes cumplen las condiciones zoonositarias respectivas establecidas en la presente Decisión.

3. Lituania se asegurará de que los productos de origen animal mencionados en el apartado 2 expedidos a los demás Estados miembros vayan acompañados de un certificado oficial en el que figure el texto siguiente:

«Productos de origen animal conformes a la Decisión de Ejecución 2011/508/UE de la Comisión, de 16 de agosto de 2011, relativa a determinadas medidas de protección contra la fiebre porcina clásica en Lituania».

Artículo 9

No obstante lo dispuesto en el artículo 8, apartado 3, será suficiente, en el caso de:

a) los productos a que se hace referencia en el artículo 8, apartado 2, letras a) a d) e i), que el cumplimiento de los requisitos del tratamiento indicado en el documento comercial exigido con arreglo a la normativa pertinente de la Unión esté visado de conformidad con el artículo 10;

b) los productos a que hace referencia el artículo 8, apartado 2, letra f), que vayan acompañados de un documento comercial en el que conste que:

i) han sido lavados en fábrica, o

ii) se han obtenido a partir de un proceso de curtido, o

iii) cumplen las condiciones establecidas en el anexo XIII, capítulo VII, punto A.1, del Reglamento (UE) n° 142/2011;

c) los productos mencionados en el artículo 8, apartado 2, letras g) y h), que vayan acompañados de un documento comercial en el que se haga constar que los productos se destinan al diagnóstico *in vitro*, a reactivos de laboratorio, a medicamentos o a productos sanitarios, siempre que en los productos se indique claramente «exclusivamente para utilización en diagnóstico *in vitro*» o «exclusivamente para uso de laboratorio», como «medicamentos» o como «productos sanitarios»;

⁽¹⁾ DO L 54 de 26.2.2011, p. 1.

⁽²⁾ DO L 169 de 12.7.1993, p. 1.

- d) los productos mencionados en el artículo 8, apartado 2, letra j), que hayan sido producidos en un establecimiento que aplique el sistema APPCC y un procedimiento de trabajo normalizado auditable que garantice que los componentes pretratados cumplen las condiciones zoonómicas pertinentes establecidas en la presente Decisión, y que así se haga constar en el documento comercial que acompañe al envío, visado de conformidad con el artículo 10;
- e) los productos compuestos que cumplen las condiciones establecidas en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión 2007/275/CE, que vayan acompañados de un documento comercial que incluya el texto siguiente:

«Estos productos compuestos son de larga conservación a temperatura ambiente o han sido claramente sometidos, durante su fabricación, a un proceso completo de cocción o de tratamiento térmico en toda su sustancia, de forma que todo producto crudo ha quedado desnaturalizado».

Artículo 10

1. Siempre que se haga referencia al presente artículo, las autoridades competentes se asegurarán de que el documento comercial requerido por la normativa de la Unión para el comercio entre Estados miembros esté visado mediante copia adjunta de un certificado oficial en el que se haga constar que:

- a) los productos en cuestión han sido elaborados:
- i) en un proceso de producción que ha sido auditado y en el que se ha comprobado el cumplimiento de los requisitos pertinentes de la normativa zoonómica de la Unión, así como que dicho proceso es adecuado para destruir el virus de la peste porcina clásica, o bien
 - ii) a partir de materiales pretratados respecto de los cuales se ha certificado que cumplen los requisitos establecidos en los artículos 8 y 9, y
- b) se han adoptado las disposiciones oportunas para evitar que vuelva a producirse una contaminación con el virus de la peste porcina clásica tras el tratamiento.

2. El certificado a que se refiere el apartado 1 deberá:

- a) incluir una referencia a la presente Decisión;
- b) tener una validez de 30 días;
- c) mencionar su fecha de vencimiento;
- d) ser renovable después de una inspección del establecimiento.

Artículo 11

1. Las autoridades competentes definirán zonas en función del riesgo en las áreas enumeradas en el anexo I.

2. Los servicios proporcionados por personas en contacto directo con cerdos o que exijan la entrada en áreas donde se alberguen cerdos estarán limitados a estas zonas en función del riesgo y no se compartirán con otras partes de la Unión. Lo mismo se aplicará a los servicios que exijan el uso de vehículos para el transporte de piensos, estiércol o animales muertos hacia y desde explotaciones porcinas situadas en las áreas enumeradas en el anexo I.

3. Las disposiciones del apartado 2 no se aplicarán a los servicios siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) los vehículos, el equipo y cualquier otro fómite se han sometido a un proceso de limpieza y desinfección;
- b) las personas, los vehículos y el equipo no han estado en contacto directo con cerdos o explotaciones porcinas durante los tres últimos días como mínimo.

4. Lituania velará por que:

- a) en las áreas enumeradas en el anexo I se apliquen las siguientes medidas de vigilancia:
 - i) todo caso de enfermedad contagiosa en explotaciones porcinas, contra la cual esté indicado un tratamiento con antibióticos u otros medicamentos antibacterianos, se notificará sin demora a las autoridades competentes, antes de iniciarse el tratamiento,
 - ii) en las explotaciones porcinas contempladas en la letra a), un veterinario efectuará sin demora los exámenes clínicos y muestreos establecidos en el capítulo IV, letra A, del anexo de la Decisión 2002/106/CE;

b) las medidas preventivas de control de la enfermedad se apliquen según proceda, de conformidad con el artículo 4, apartado 3, letra a), de la Directiva 2001/89/CE;

c) se lleve a cabo una campaña de información adecuada dirigida a los poricultores.

Artículo 12

Lituania velará por que en las zonas enumeradas en el anexo I, parte A:

- a) se sigan aplicando las medidas en las zonas de protección y vigilancia hasta que hayan transcurrido 40 días como mínimo desde la finalización de las operaciones preliminares de limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas;
- b) los cerdos de todas las explotaciones de las zonas de vigilancia, además de los exámenes a que hace referencia el artículo 11, apartado 3, letra b), de la Directiva 2001/89/CE, y antes de que las medidas establecidas en la Directiva 2001/89/CE se retiren de la zona de vigilancia, se hayan sometido a exámenes clínicos y de laboratorio realizados de conformidad con el capítulo IV, letra F, del anexo de la Decisión 2002/106/CE; estos exámenes no se efectuarán antes de que hayan transcurrido 30 días desde la finalización de las operaciones previas de limpieza y desinfección de las explotaciones infectadas.

Artículo 13

1. Ningún otro Estado miembro aparte de Lituania podrá enviar cerdos a los mataderos de las zonas enumeradas en el anexo I, parte A.

2. Los Estados miembros se asegurarán de que:

- a) los vehículos que se hayan utilizado para el transporte de cerdos en Lituania se limpien y desinfecten dos veces después de cada transporte en dicho Estado miembro y no transporten cerdos al menos durante los tres días subsiguientes a la desinfección;

b) los vehículos que hayan entrado en una explotación de Lituania que tenga cerdos se limpien y desinfecten dos veces después de abandonar dicha explotación y no transporten cerdos durante al menos los tres días subsiguientes a la desinfección;

c) los transportistas aporten la prueba de la limpieza y desinfección a la autoridad competente.

Artículo 14

Los Estados miembros modificarán las medidas que apliquen a los intercambios comerciales, de modo que estas se ajusten a lo dispuesto en la presente Decisión, y darán inmediatamente la publicidad necesaria a las medidas adoptadas. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

Artículo 15

La presente Decisión será aplicable hasta el 31 de octubre de 2011.

Artículo 16

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 16 de agosto de 2011.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO I

Parte A

Los distritos de Jonava, Kaišiadorys, Kaunas y Kėdainiai en el condado de Kaunas y los distritos de Ukmergė y Širvintos en el condado de Vilnius.

Parte B

La totalidad del territorio de Lituania, excepto la parte del mismo incluida en la parte A.

ANEXO II

UNIÓN EUROPEA

Zona restringida para carne fresca

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria II.1. Declaración zoosanitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que la carne descrita: II.1.1. Ha sido obtenida en un matadero (nombre) de cerdos procedentes de una zona o región restringida de (nombre del Estado miembro) debido a (nombre de la enfermedad), de conformidad con la Decisión (número), y cumple los requisitos del artículo/de los artículos de la presente Decisión.	II.a. Nº de referencia del certificado	II.b.
--	--	-------

Veterinario oficial o inspector oficial	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:
Unidad veterinaria local:	Número de la UVL:
Fecha:	Firma:
Sello:	

CORRECCIÓN DE ERRORES

Corrección de errores de la Decisión 2009/894/CE de la Comisión, de 30 de noviembre de 2009, por la que se establecen los criterios ecológicos para la concesión de la etiqueta ecológica comunitaria a los muebles de madera

(Diario Oficial de la Unión Europea L 320 de 5 de diciembre de 2009)

En la página 28, en el criterio 3:

en lugar de: «e) Emisión de formaldehído de materiales brutos no tratados a base de madera

Únicamente se autoriza la utilización de materiales a base de madera en un mueble si cumplen los requisitos siguientes:

i) Tableros de partículas: La emisión de formaldehído de los tableros de partículas en estado bruto, es decir, antes de su mecanización o recubrimiento, no excederá del 50 % del umbral necesario para su clasificación en E1 según la norma EN 312.

Evaluación y verificación: El solicitante o su proveedor acreditará que los materiales a base de madera cumplen este requisito según la norma europea EN 312-1.

ii) Tableros de fibra: El formaldehído medido en un tablero de fibra utilizado no excederá del 50 % del umbral que implicaría su asignación a la clase A de calidad de acuerdo con la norma EN 622-1. No obstante, se aceptarán los tableros de fibra de clase A si no suponen más del 50 % del total de los materiales de madera y a base de madera utilizados en el producto.

Evaluación y verificación: El solicitante o su proveedor acreditará que los materiales a base de madera cumplen este requisito según la norma europea EN 622-1.».

léase: «e) Emisión de formaldehído de materiales brutos no tratados a base de madera

Únicamente se autoriza la utilización de materiales a base de madera en un mueble si cumplen los requisitos siguientes:

i) Tableros de partículas: La emisión de formaldehído de los tableros de partículas en estado bruto, es decir, antes de su mecanización o recubrimiento, no excederá del 50 % del umbral necesario para su clasificación en E1 según la norma EN 312.

ii) Tableros de fibra: La emisión de formaldehído de los tableros de fibra en estado bruto, es decir, antes de su mecanización o recubrimiento, no deberá exceder del 50 % del umbral necesario para su clasificación en E1 según la norma EN 622-1. No obstante, se aceptarán los tableros de fibra de clase E1 si no suponen más del 50 % del total de los materiales de madera y a base de madera utilizados en el producto.

Evaluación y verificación: El solicitante o su proveedor acreditará que los materiales a base de madera emiten menos de 4 mg/100g, según la norma EN 120 (método de perforación), o menos de 0,062 mg/m³, según la norma EN 717-1 (método de cámara). Asimismo se presentará una declaración que certifique el establecimiento de un sistema de control de producción en la fábrica de conformidad con la norma EN 312 o EN 622-1.».

En la página 29, en el criterio 4:

en lugar de: «c) Formaldehído

Las emisiones de formaldehído de las sustancias y preparados para el tratamiento de superficies que liberen formaldehído serán inferiores a 0,05 ppm.

Evaluación y verificación: El solicitante o su proveedor presentará una declaración que certifique que se cumple el requisito anterior, junto con información acerca de la fórmula de los productos utilizados para el tratamiento de superficie (por ejemplo, fichas de datos de seguridad de los materiales).».

léase: «c) Formaldehído

Las emisiones de formaldehído de las sustancias y preparados para el tratamiento de superficies que liberen formaldehído serán inferiores a 0,062 mg/m³.

Evaluación y verificación: El solicitante o su proveedor presentará una declaración que certifique que se cumple el requisito anterior, junto con información acerca de la fórmula de los productos utilizados para el tratamiento de superficie (por ejemplo, fichas de datos de seguridad) o resultados de pruebas que certifiquen que el valor máximo de emisión de formaldehído no supera el límite establecido (según la norma EN 717-1).».

Corrección de errores de la Decisión 2010/320/UE del Consejo, de 8 de junio de 2010, dirigida a Grecia, con objeto de reforzar y profundizar la supervisión presupuestaria y de formular una advertencia a Grecia a fin de que adopte las medidas para la reducción del déficit, considerada necesaria para poner remedio a la situación de déficit excesivo

(Diario Oficial de la Unión Europea L 145 de 11 de junio de 2010)

En la página 1 de cubierta, en el sumario, y en la página 6, en el título:

donde dice: «Decisión del Consejo, de 8 de junio de 2010, dirigida a Grecia»,

debe decir: «Decisión del Consejo, de 10 de mayo de 2010, dirigida a Grecia».

En la página 11, en la fórmula relativa al lugar y la fecha de adopción:

donde dice: «Hecho en Luxemburgo, el 8 de junio de 2010.

Por el Consejo

La Presidenta

E. SALGADO»,

debe decir: «Hecho en Bruselas, el 10 de mayo de 2010.

Por el Consejo

La Presidenta

E. SALGADO».

Precio de suscripción 2011 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 100 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	770 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	400 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	300 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

